

DIRECCION-ADMINISTRACION:

Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo,
Teléfono núm. 12.522.

**VENTA DE EJEMPLARES:**

Ministerio de la Gobernación, planta baja.
Número suelto, 0,50

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Ministerio de Justicia y Culto.

Real decreto haciendo merced de Título del Reino, con la denominación de Vizconde de la Palma del Condado, para sí, sus hijos y sucesores legítimos, a D. Ignacio de Cepeda y Soldán.—Página 1826.

Otro ídem id. id. en el Título de Vizconde de Salcedo Bermejillo a don Felipe Salcedo Bermejillo.—Página 1826.

Otro ídem merced de Grandeza de España, unida al Título de Barón de Viver, a D. Darío Rumeu y Freixa, Barón de Viver.—Página 1826.

Otro ídem id. de Título del Reino con la denominación de Marqués de Pelayo a doña María Luisa Gómez Pelayo.—Página 1826.

Ministerio del Ejército.

Reales órdenes prorrogando por el tiempo que se indica las comisiones conferidas a los señores que se mencionan.—Páginas 1826 a 1828.

Ministerio de Marina.

Real orden concediendo los beneficios de libertad condicional a los penados que figuran en la relación que se inserta.—Página 1828.

Ministerio de Hacienda.

Reales órdenes resolviendo instancias relativas a las tarifas de la Contribución industrial.—Páginas 1828 y 1829.

Otra ídem id. de D. Julián Graceli Seno, Oficial de segunda clase del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública, sobre rectificación en el escalafón de los de su clase en la forma que se indica.—Página 1829.

Otras autorizando a los señores que se mencionan, propietarios de Empresas de automóviles, para satisfacer en metálico el impuesto del

Timbre de los billetes de viajeros y talones resguardos de mercaderías que expiden.—Páginas 1829 y 1830.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Real orden aprobando el Reglamento, que se inserta, de la Fundación particular benéfico-docente, instituida en la ciudad de Toro por el Excmo. Sr. D. Manuel González Allende.—Páginas 1830 a 1838.

Ministerio de Trabajo y Previsión.

Reales órdenes disponiendo que los Comités paritarios que se mencionan queden constituidos en la forma que se indica.—Páginas 1838 y 1839.

Otra designando para los cargos de Presidente y Secretario del Comité paritario del Comercio de la Alimentación, de Sevilla, a D. Emilio Llach y Costa y a D. Juan Manuel Rodríguez Jurado.—Página 1839.

Otra ídem Presidente, Vicepresidente primero y Secretario del Comité paritario de Carga y Descarga del puerto de Alicante, a los señores que se indican.—Página 1839.

Ministerio de Economía Nacional.

Real orden designando Vocales del Comité Sederio Central a los señores que se mencionan.—Página 1839.

Otra disponiendo se constituya una Comisión formada por los señores que se indican para realizar un estudio de la actual industria siderúrgica española.—Página 1839.

Otra concediendo la representación de un Vocal propietario y un suplente en el Consejo de la Economía Nacional, a la Federación de Constructores de Material Eléctrico e Hidráulico de España.—Página 1839.

Administración Central.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.—Comisión Oficial del Motor y del Automóvil.—Defensa de la Producción.—Petición por D. Julio de Rentería y Fernández de Velasco

de auxilios para su industria Fabricación de motores de aviación.—Página 1840.

Secretaría general de Asuntos Exteriores.—Anunciando que la Colonia de la Trinidad se ha adherido al Convenio Sanitario Internacional firmado en París el 21 de Julio de 1926.—Página 1840.

Idem haber sido depositado en los países y fechas que se indican el instrumento de ratificación, por parte de Estonia, del Protocolo relativo a las cláusulas de arbitraje, firmado el 24 de Septiembre de 1923.—Página 1840.

Asuntos contenciosos.—Anunciando el fallecimiento en el extranjero de los súbditos españoles que se mencionan.—Página 1840.

JUSTICIA Y CULTO.—Dirección general de Asuntos Judiciales y Eclesiásticos.—Anunciando hallarse vacante en los Juzgados de primera instancia e Instrucción de Aoz, Calahorra y Mancha Real, la Secretaría judicial de las categorías de ascenso y entrada, que han de proveerse por los turnos que se expresan.—Página 1840.

Dirección general de los Registros y del Notariado.—Anunciando hallarse vacante la plaza de Médico propietario del Registro civil del distrito del Sur, de Barcelona, y del del Mar, de Valencia.—Página 1841.

Circular a los Decanos de los Colegios Notariales de todas las provincias.—Página 1841.

EJÉRCITO.—Dirección general de Instrucción y Administración.—Sección de Intendencia.—Negociado de Ajustes.—Relación de los resguardos nominativos de créditos de Ultramar que han sufrido extravío.—Página 1842.

HACIENDA.—Dirección general de lo Contencioso del Estado.—Concediendo un mes de licencia por enfermo al Abogado del Estado, con destino en Zaragoza, D. Emilio Ucelay Cardona.—Página 1842.

Delegación del Gobierno de S. M. en el Banco de Crédito Industrial.—Préstamo de 400.000 pesetas solicitado

tado por D. Julio Hurdisan Peralta para su industria Fabricación de cerceza.—Página 1842.

GOBIERNACIÓN.—Dirección general de Administración.—Nombrando a don Lucas Díez González Interventor de fondos del Ayuntamiento de Corce-dilla (Madrid).—Página 1842.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Dirección general de Enseñanza Superior y Secundaria.—Anunciando haber sido admitidos y excluidos a las oposiciones, turno libre, a la Cátedra de Historia de la Literatura Española de los Institutos nacionales de Segunda enseñanza de Soria, Calatayud, Zafra y Tortosa, los aspirantes que se indican.—Página 1842.

Disponiendo que la Cátedra de Histología y Técnica micrográfica y Anatomía patológica, vacante en la Facultad de Medicina de Cádiz, sea agregada para su provisión a las convocatorias de oposiciones turno libre, cuyas fechas se indican, para la provisión de igual Cátedra de las Facultades de Medicina de las Universidades de Sevilla y Valladolid.—Página 1843.

Dirección general de Primera enseñanza.—Designando a los Maestros de Escuelas nacionales que se mencionan para asistir al curso de perfeccionamiento sobre plantas medicinales y aromáticas.—Página 1843.

FOMENTO.—Cuarta relación de obras nuevas de trozos únicos y trozos agrupados que han de subastarse en del año actual.—Página 1844.

Negociado Central.—Nombrando a don Juan Ramón Somozz Vázquez, en

turno de exantes, Oficial tercero de Administración civil de este Ministerio, con destino al Distrito forestal de Albacete.—Página 1844.

Dirección general de Obras públicas.—Sección de Puertos.—Concesiones.—Autorizando a D. Esmeraldo Domínguez Macaya para poner en servicio, en el puerto de Sevilla, su dique flotante destinado a la reparación y carena de las embarcaciones pesqueras de su propiedad.—Página 1844.

Aprobando las tarifas presentadas por D. Andrés Sáez de Parayuelo para suministrar a los buques agua procedente del aprovechamiento de que es concesionario en la regata "Erroteta".—Página 1845.

Aguas.—Autorizando al Ayuntamiento de Tordesillas para el aprovechamiento de 120 litros de agua por segundo, del río Zapardiel, para el riego de la finca "Prado Zapardiel".—Página 1845.

Idem a la S. A. "Aguas potables de San Felú de Guixols" la ampliación de aguas para el abastecimiento de dicha capital.—Página 1846.

Dirección general de Montes, Pesca y Caza.—Concediendo un mes de licencia por enfermo a D. Benjamín Gómez Dégano, Ingeniero tercero del Cuerpo de Montes.—Página 1846.

Resolviendo instancia de D. Jaime Llinares Llorca solicitando autorización para calar la almadraza denominada "Cala del Charco", durante los meses de Noviembre, Di-

ciembre y Enero, en lugar de efectuarlo en los de Julio, Agosto y Septiembre venideros.—Página 1847.

Idem id. de D. Francisco Llorca Vives solicitando calar el arte de la almadraza "Benidorm", en los meses de Noviembre, Diciembre y Enero, en lugar de hacerlo en los de Julio, Agosto y Septiembre.—Página 1847.

Anunciando por primera y segunda vez hallarse vacantes las plazas de Ingenieros de Montes que se indican.—Página 1847.

ECONOMÍA NACIONAL.—Dirección general de Agricultura.—Personal.—Concediendo licencias por enfermos y prórroga para posesionarse de sus destinos a los funcionarios dependientes de este Ministerio que se mencionan.—Página 1848.

Ampliando hasta el 13 de Julio próximo el plazo para la presentación de instancias para proceer por concurso el cargo de Ingeniero Jefe de la Sección Agronómica de Madrid.—Página 1848.

Delegación de España en el Instituto Internacional de Agricultura en Roma.—Ampliando hasta el día 10 de Julio próximo el plazo para la presentación de instancias para proceer por concurso el cargo de Redactor español en el servicio de Estadística Agrícola de este Instituto.—Página 1848.

ANEXO ÚNICO.—BOLSA.—OPOSICIONES, SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.—ANUNCIOS DE PREVIO PAGO.—EDICTOS.

PARTE OFICIAL

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan en su importante salud.

MINISTERIO DE JUSTICIA Y CULTO

REALES DECRETOS

Núm. 1.585.

Queriendo dar una prueba de Mi Real aprecio a D. Ignacio de Cepeda y Soldán; a propuesta del Ministro de Justicia y Culto y de conformidad con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en hacerle merced de Título del Reino, con la denominación de Vizconde de la Palma del Condado, para sí, sus hijos y sucesores legítimos.

Dado en Palacio a veintinueve de Junio de mil novecientos veintinueve.

ALFONSO

El Ministro de Justicia y Culto,
GALO PONTE ESCARTÍN.

Núm. 1.586.

Queriendo dar una prueba de Mi Real aprecio a D. Felipe Salcedo Bermejillo; a propuesta del Ministro de Justicia y Culto y de conformidad con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en hacerle merced de Título del Reino, con la denominación de Vizconde de Salcedo Bermejillo, para sí, sus hijos y sucesores legítimos.

Dado en Palacio a veintinueve de Junio de mil novecientos veintinueve.

ALFONSO

El Ministro de Justicia y Culto,
GALO PONTE ESCARTÍN.

Núm. 1.587.

Queriendo dar una prueba de Mi Real aprecio a D. Darío Rumeu y Freixa, Barón de Viver; a propuesta del Ministro de Justicia y Culto y de conformidad con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en hacerle merced de Grandeza de España unida al expresado Título, para sí, sus hijos y sucesores legítimos.

Dado en Palacio a veintinueve de Junio de mil novecientos veintinueve.

ALFONSO

El Ministro de Justicia y Culto,
GALO PONTE ESCARTÍN.

Núm. 1.588.

Queriendo dar una prueba de Mi Real aprecio a doña María Luisa Gómez Pelayo; a propuesta del Ministro de Justicia y Culto y de conformidad con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en hacerle merced de Título del Reino, con la denominación de Marqués de Pelayo.

Dado en Palacio a veintinueve de Junio de mil novecientos veintinueve.

ALFONSO

El Ministro de Justicia y Culto,
GALO PONTE ESCARTÍN.

MINISTERIO DEL EJERCITO

REALES ORDENES

Núm. 117.

Excmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer, en cumpli-

miento a lo prevenido en la Real orden circular de 13 de Junio de 1925 (C. L. núm. 169) y artículo 7.º del vigente Reglamento de unificación de dietas aprobado por Real decreto de 18 de Junio de 1924 (C. L. núm. 280), que la comisión conferida al Comandante de Estado Mayor D. Bruno Quintana Caicedo por Real orden de 31 de Octubre de 1928 (D. O. número 240), en la Escuela Superior de Guerra de Turín, quede prorrogada, a los efectos del percibo de dietas, hasta fin de Septiembre próximo, en las mismas condiciones que en dicha Soberana disposición se determinaban, y de acuerdo con lo preceptuado en la de 6 de Febrero de 1925 (*Diario Oficial* núm. 31).

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 21 de Junio de 1929.

ARDANAZ

Señor Director general de Preparación de Campaña. Señores Capitán general de la primera Región, Director general de Instrucción y Administración e Interventor general del Ejército.

Núm. 118.

Excmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer, en cumplimiento a lo prevenido en la Real orden circular de 13 de Junio de 1925 (C. L. núm. 169) y artículo 7.º del vigente Reglamento de unificación de dietas aprobado por Real decreto de 18 de Junio de 1924 (C. L. núm. 280), que la comisión conferida al Comandante de Estado Mayor D. José Aizpuru y Martín-Pinillos, por Real orden de 19 de Julio de 1928 (D. O. número 162), en la Escuela Superior de Guerra de París, quede prorrogada, a los efectos del percibo de dietas, hasta fin de Septiembre próximo, en las mismas condiciones que en dicha Soberana disposición se determinaban, y de acuerdo con lo preceptuado en la de 6 de Febrero de 1925 (D. O. núm. 31).

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 21 de Junio de 1929.

ARDANAZ

Señor Director general de Preparación de Campaña. Señores Capitán general de la primera Región, Director general de Instrucción y Administración e Interventor general del Ejército.

Núm. 119.

Excmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer, en cumplimiento a lo prevenido en la Real orden circular de 13 de Junio de 1925 (*Colección Legislativa* número 169) y artículo 7.º del vigente Reglamento de unificación de dietas, aprobado por Real decreto de 18 de Junio de 1924 (*Colección Legislativa* número 280), que la comisión conferida al Comandante de Estado Mayor D. Federico Pérez Serrano por Real orden de 26 de Septiembre de 1927 (*Diario Oficial* número 216) en la Escuela Superior de Guerra de Turín quede prorrogada, a los efectos del percibo de dietas, hasta fin de Septiembre próximo, en las mismas condiciones que en dicha Soberana disposición se determinaban y de acuerdo con lo preceptuado en la de 6 de Febrero de 1925 (*Diario Oficial* número 31).

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 21 de Junio de 1929.

ARDANAZ

Señores Director general de Preparación de Campaña, Capitán general de la primera Región, Director general de Instrucción y Administración e Interventor general del Ejército.

Núm. 120.

Excmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer, en cumplimiento a lo prevenido en la Real orden circular de 13 de Junio de 1925 (*Colección Legislativa* número 169) y artículo 7.º del vigente Reglamento de unificación de dietas, aprobado por Real decreto de 18 de Junio de 1924 (*Colección Legislativa* número 280), que la comisión conferida al Comandante de Estado Mayor D. Epifanio Gascuña Gascón por Real orden de 24 de Septiembre de 1927 (*Diario Oficial* número 219) en la Escuela Superior de Guerra de París quede prorrogada, a los efectos del percibo de dietas, hasta el 15 de Septiembre próximo, fin de la comisión, en las mismas condiciones que en dicha Soberana disposición se determinaban, y de acuerdo con lo preceptuado en la de 6 de Febrero de 1925 (*Diario Oficial* número 31).

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 21 de Junio de 1929.

ARDANAZ

Señores Director general de Preparación de Campaña, Capitán general de la primera Región, Director general de Instrucción y Administración e Interventor general del Ejército.

Núm. 121.

Excmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer, en cumplimiento a lo prevenido en el artículo 7.º del vigente Reglamento de unificación de dietas, aprobado por Real decreto de 18 de Junio de 1924 (*Colección Legislativa* número 280) y Real orden circular de 13 de Junio de 1925 (*Colección Legislativa* número 169) que la comisión del servicio de tres meses de duración que para la recepción del material de guerra construido en Inglaterra fué conferida al Teniente coronel de Artillería, con destino en este Ministerio, D. José Franco Mussio, por Real orden de 27 de Junio de 1928 (*Diario Oficial* número 141) quede prorrogada por tres meses más, hasta fin de Septiembre próximo; teniendo derecho durante este tiempo a los mismos emolumentos que en la anterior Real disposición se mencionan, con cargo al capítulo 9.º, artículo único, de la sección tercera del vigente presupuesto.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 25 de Junio de 1929.

ARDANAZ

Señores Director general de Instrucción y Administración, Capitán general de la primera Región, Director general de Preparación de Campaña, General Jefe de la Dirección Superior Técnica de la Industria Militar Oficial e Interventor general del Ejército.

Núm. 122.

Excmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer, en cumplimiento a lo prevenido en el artículo 7.º del vigente Reglamento de unificación de dietas, aprobado por Real decreto de 18 de Junio de 1924 (*Colección Legislativa* número 280) y Real orden circular de 13 de Junio de 1925 (*Colección Legislativa* número 169) que la comisión del servicio de tres meses de duración que para la recepción del material de guerra construido en Inglaterra fué conferida al Maestro de Fábrica, con desti-

no en la de Trubia, D. Julián García Fernández, por Real orden de 16 de Febrero de 1928 (*Diario Oficial* número 40) quede prorrogada por tres meses más, hasta fin de Septiembre próximo; teniendo derecho durante este tiempo a los mismos emolumentos que en la anterior Real disposición se mencionan, con cargo al capítulo 9.º, artículo único, de la sección tercera del vigente presupuesto.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 25 de Junio de 1929.

ARDANAZ

Señores Director general de Preparación de Campaña, Capitán general de la octava Región, General Jefe de la Dirección Superior Técnica de la Industria Militar Oficial é Interventor general del Ejército.

Núm. 123.

Excmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer, en cumplimiento a lo prevenido en el artículo 7.º del vigente Reglamento de omifibación de dietas, aprobado por Real decreto de 13 de Junio de 1924 (*Colección Legislativa* número 280) y Real orden circular de 13 de Junio de 1925 (*Colección Legislativa* número 169) que la comisión del servicio de tres meses de duración que para la recepción del material de guerra construido en Inglaterra fué conferida al Capitán de Artillería, con destino en la Fábrica de Trubia, D. Ernesto Díaz Varela y Ceano Vivas, por Real orden de 21 de Marzo de 1928 (*Diario Oficial* número 65) quede prorrogada por tres meses más, hasta fin de Septiembre próximo; teniendo derecho durante este tiempo a los mismos emolumentos que en la anterior Real disposición se mencionan, con cargo al capítulo 9.º, artículo único, de la sección tercera del vigente presupuesto.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 25 de Junio de 1929.

ARDANAZ

Señores Director general de Preparación de Campaña, Capitán general de la octava Región, General Jefe de la Dirección Superior Técnica de la Industria Militar Oficial é Interventor general del Ejército.

MINISTERIO DE MARINA

REAL ORDEN

Núm. 58.

Excmo. Sr.: Vista la propuesta para la concesión de los beneficios de libertad condicional, elevado conforme al artículo 174 del Código Penal y a los pertinentes del Reglamento aprobado por Real decreto de 24 de Diciembre de 1928,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo informado por la Comisión Asesora de Libertad Condicional y de acuerdo con el Consejo de Ministros, ha tenido a bien disponer que se concedan los expresados beneficios de libertad condicional a los penados de la jurisdicción de Marina comprendidos en la relación adjunta; entendiéndose que el expresado beneficio se aplicará a la pena a que cada propuesta se refiera.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 27 de Junio de 1929.

GARCIA

Señores Asesor general y Capitanes generales de los Departamentos de Ferrol y Cádiz.

RELACIÓN QUE SE CITA

Prisión Central de Burgos.

José Manuel Pérez González.

Reformatorio de Adultos de Ocaña.

Francisco Martínez Pérez y Baltasar Serrano Quijada.

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES ORDENES

Núm. 517

Ilmo. Sr.: Conforme a lo acordado en sesión de 29 de Mayo del año actual, por la Junta Superior Consultiva de la Contribución Industrial, en cumplimiento de lo dispuesto en la base 55 de la Ordenación del tributo, aprobada por Real decreto de 11 de Mayo de 1926, se ha formulado el siguiente dictamen:

“Excmo. Sr.: Vista la instancia suscrita por D. Joaquín Andrés Marzo, vecino de Caminreal (Teruel), en súplica de que se rectifique el coeficiente del 0,60 por 100 que con carácter de generalidad figura impuesto a los especuladores en azafrán:

Resultando que pasado el asunto a informe del Jurado de Estimación de la provincia, de conformidad con lo prevenido en el caso 7.º de la Real orden de 18 de Febrero de 1928, dicho organismo le emitió en el sentido de estimarse dignas de tenerse en cuenta las pretensiones del reclamante, corroboradas por la Cámara de Comercio sobre la procedencia de la reducción del tipo de imposición sobre el volumen de las ventas de los referidos especuladores:

Considerando que la venta al por mayor de azafrán es de las industrias no definidas expresamente en el cuadro de coeficientes sin concreta clasificación dentro de un grupo específico, y por lo tanto, de las que al figurar comprendidas en el grupo general afectado con el coeficiente del 0,60 por 100 sobre el volumen de sus ventas entra en el precepto contenido en el apartado 7.º de la mencionada Real orden de 18 de Febrero de 1928, relativa a la solicitud de la rectificación del coeficiente por conducto de la Cámara de Comercio e Industria y previo el informe del Jurado de estimación correspondiente; y

Considerando que teniendo en cuenta lo informado por este organismo y de que el producto de que se trata tiene su mayor aplicación, no sólo en condimentos de sustancias alimenticias, si que además, y muy principalmente, como droga empleada en la industria y la medicina, debiendo, por tanto incluirse en el coeficiente que los mayoristas de drogas tienen señalado,

Esta Junta Superior Consultiva es de dictamen proponer a V. E. que los especuladores en azafrán están comprendidos en la clase 4.ª a) del grupo A de la relación de coeficientes publicada a virtud de Real orden de 12 de Julio de 1927, con el tipo de imposición del 0,35 por 100 sobre el volumen de sus ventas.”

Y conformándose S. M. el REY (q. D. g.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 24 de Junio de 1929.

CALVO SOTELO

Señor Director general de Rentas públicas.

Núm. 518.

Ilmo. Sr.: Conforme a lo acordado en sesión de 29 de Mayo del año actual, por la Junta Superior Consultiva de la Contribución Industrial, en cumplimiento de lo dispuesto en la base 55 de la Ordenación del tributo, aprobada por Real decreto de 11 de Mayo de 1926, se ha formulado el siguiente dictamen:

Excmo. Sr.: Vista la instancia presentada por D. Félix Blanco Méndez, vecino de Padrón (Coruña), solicitando se le exceptúe del pago de la Contribución industrial por la confección de zuecos y empleo de una sierra sinfín, en consideración a la humildad de la industria, que se circunscribe a surtir de aquellos artículos a los agricultores para las faenas del campo:

Considerando que la fabricación de zuecos de madera, en su modalidad más modesta, o sea realizando todas las operaciones a mano, viene de antiguo clasificada en la clase 7.ª de la tarifa cuarta de la Contribución industrial, sin que hasta el presente esta tributación haya suscitado reclamación alguna, puesto que cuando la citada industria adquiere alguna importancia, por el empleo de elementos mecánicos que redundan en beneficio de la misma, proporcionándole mayor desarrollo y rendimientos, pasa a tributar como fábrica de las clasificadas en el núm. 15 de la clase 4.ª de la tarifa tercera:

Considerando que no cabe estimarse la alegación expuesta por el interesado de que la industria se circunscribe a surtir de aquellos artículos a los que se dedican a las faenas agrícolas, toda vez que el empleo de los zuecos puede decirse que siempre fué privativo de la clase trabajadora por la rusticidad de los materiales empleados en su construcción y el uso campestre a que siempre se destinaron:

Considerando, esto no obstante, que en el caso de que se trata el empleo de una sierra sinfín es una industria auxiliar o complementaria de la confección de zuecos, y que en lo que respecta a las llamadas industrias auxiliares de otra principal, a los efectos fiscales, debe distinguirse entre las que han de estimarse como esenciales para su funcionamiento y desarrollo, y aquellas otras que sólo representan una utilidad o convenien-

cia para el industrial, por lo que pudiera estimarse equitativo el hacer una reducción en el tributo de estas últimas; y

Considerando que este trato de favor hacia las industrias auxiliares ha sido ya aplicado en distintas ocasiones, vista su equidad, y el tener en cuenta que con ello no se lesionan los intereses del Tesoro, ni los de otros particulares, ya que estas industrias constituyen en muchos casos parte integrante de la principal y de gran conveniencia para el desarrollo de ésta,

Esta Junta Superior Consultiva es de dictamen proponer a V. E. la desestimación de la exención total solicitada y el que al epígrafe 93 de la clase 7.ª de la tarifa cuarta se agregue un párrafo concebido en los siguientes términos: "Si estos industriales empleasen sierras mecánicas para el uso exclusivo de su industria, satisfarán el 25 por 100 de la cuota que les corresponda por la tarifa tercera."

Y conformándose S. M. el REY (q. D. g.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 24 de Junio de 1929.

CALVO SOTELO

Señor Director general de Rentas públicas.

Núm. 519

Vista la instancia suscrita por D. Julián Graceli Serio, Oficial de segunda clase del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública, en súplica de que le sean abonados servicios que no figuran en el Escalafón:

Resultando que en dicha instancia alega el interesado que prestó servicios en la Delegación de Hacienda de Zamora en el año 1893, durante cuatro meses y trece días, como Aspirante a Oficial de tercera clase; que por extravío de dicho título no pudo justificar oportunamente, y que procede le sean acumulados tales servicios a los que se le abonan en el Escalafón, para que pueda utilizar su derecho a los efectos del turno de compensación:

Resultando que a dicha instancia acompaña una hoja de servicios y un certificado expedido por el Se-

cretario general del Tribunal Supremo de la Hacienda pública; del que aparece que el solicitante desempeñó el destino de Aspirante referido desde el día 18 de Abril de 1893 hasta el 30 de Agosto siguiente:

Considerando que justificamos suficientemente los servicios cuyo abono pretende el interesado, así como también la circunstancia de no aparecer acumulados a los demás figurados en el Escalafón, es obligado acceder a lo solicitado por D. Julián Graceli, acreditando dichos servicios en el Escalafón de compensación para la efectividad de su derecho; y

Considerando que, según liquidación practicada por la Sección de Personal de este Ministerio, son de abono a favor del mismo como servicios prestados al Estado y que deben computarse a los efectos del expuesto turno, veintiséis años, tres meses y veintiocho días, incluidos en esa cifra los cuatro meses y trece días a que se refiere la instancia que motiva la presente resolución,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer se entienda rectificado el Escalafón a todos los efectos, y en particular para los inherentes al turno de compensación, en el sentido de asignar al solicitante como servicios prestados al Estado en 31 de Diciembre de 1928, veintiséis años, tres meses y veintiocho días, debiendo ser colocado en el Escalafón correspondiente a dicho turno en el lugar debido.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 24 de Junio de 1929.

CALVO SOTELO

Señor Jefe de Personal de este Ministerio.

Núm. 520.

Ilmo. Sr.: Visto el escrito de don Julio Vilanova Cortada, concesionario de la línea de autos de Albañá a Figueras, solicitando satisfacer en metálico el importe del timbre con que por el artículo 189 de la Ley están gravados los billetes de viajeros y talones-resguardos de mercaderías que expide:

Resultando que el correspondiente a los documentos expedidos durante un año, aplicándoles el tipo de gravamen de la escala graduada

reformada del artículo anteriormente citado, ascendió a la suma de pesetas 155,60, siendo la dozada parte de dicha suma la de 12,97 pesetas:

Resultando que el concesionario de referencia está conforme con que se fije en 10 pesetas la cantidad que deberá entregar a buena cuenta en fin de cada mes por el expresado concepto; y

Considerando que el artículo 152 del vigente Reglamento del Timbre confiere a este Ministerio la facultad de autorizar a las Compañías de ferrocarriles y Empresas de diligencias y vapores, para satisfacer en metálico el importe del timbre correspondiente a sus billetes de viajeros y talones-resguardos de mercaderías, y para fijar, de acuerdo con las mismas, la cantidad que deban entregar mensualmente a buena cuenta; disponiéndose en el mismo artículo que cuando las citadas Compañías y Empresas tengan establecida su contabilidad de manera que sea garantía de exactitud en la determinación y recaudación del impuesto, ofreciendo facilidades para las comprobaciones que se estimen necesarias o convenientes, como ocurre en el presente caso, podrá concedérseles que presenten las cuentas anuales y sus justificantes con sujeción a los modelos adjuntos a dicho Reglamento,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido autorizar a D. Julio Vilanova Cortada, concesionario de la línea de autos de Albalá a Figueras, para que, a partir del mes de Enero del año en curso, satisfaga en metálico el importe del timbre devengado por los billetes de viajeros y talones-resguardos de mercaderías que expide, fijando en 10 pesetas la cantidad que por este concepto deberá entregar a buena cuenta en fin de cada mes, y disponiendo que las cuentas que rinda a esa Dirección general y los justificantes de las mismas habrán de ajustarse a los modelos 19 a 21, que figuran en el Apéndice del vigente Reglamento del Timbre.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 24 de Junio de 1929.

CALVO SOTELO

Señor Director general del Timbre.

Núm. 521.

Ilmo. Sr.: Visto el escrito de don Luis Sala Lladó, concesionario de la línea de autos destinada al servicio público de viajeros de Manresa-Navas-Berga, solicitando satisfacer en metálico el importe del timbre con que por el artículo 189 de la Ley están gravados los billetes de viajeros y talones-resguardos de mercaderías que expide:

Resultando que el correspondiente a los documentos expedidos durante un año, aplicándoles el tipo de gravamen de la escala gradual reformada de artículo anteriormente citado, ascendió a la suma de pesetas 1.340,40, siendo la dozada parte de dicha suma la de 111,70 pesetas:

Resultando que el concesionario de referencia está conforme con que se fije en 100 pesetas la cantidad que deberá entregar a buena cuenta en fin de cada mes por el expresado concepto; y

Considerando que el artículo 156 del vigente Reglamento del Timbre confiere a este Ministerio la facultad de autorizar a las Compañías de Ferrocarriles y Empresas de diligencias y vapores para satisfacer en metálico el importe del timbre correspondiente a sus billetes de viajeros y talones-resguardos de mercaderías, y para fijar, de acuerdo con las mismas, la cantidad que deban entregar mensualmente a buena cuenta; disponiéndose en el mismo artículo que cuando las citadas Compañías y Empresas tengan establecida su contabilidad de manera que sea garantía de exactitud en la determinación y recaudación del impuesto, ofreciendo facilidades para las comprobaciones que se estimen necesarias o convenientes, como ocurre en el presente caso, podrá concedérseles que presenten las cuentas anuales y sus justificantes con sujeción a los modelos adjuntos a dicho Reglamento,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido autorizar a D. Luis Sala Lladó, concesionario de la línea de autos de Manresa-Navas-Berga, para que, a partir del mes de Enero del año en curso, satisfaga en metálico el importe del timbre devengado por los billetes de viajeros y talones-resguardos de mercaderías que expide, fijando en 100 pesetas la cantidad que por este concepto deberá entregar a buena cuenta en fin de cada

mes, y disponiendo que las cuentas que rinda a esa Dirección general y los justificantes de las mismas habrán de ajustarse a los modelos 19 a 21 que figuran en el Apéndice del vigente Reglamento del Timbre.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 24 de Junio de 1929.

CALVO SOTELO

Señor Director general del Timbre.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

REAL ORDEN

Núm. 1.034.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que se apruebe el siguiente Reglamento orgánico de la Fundación particular benéfico-docente instituída en la ciudad de Toro por el Excmo. Sr. D. Manuel González Allende.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 23 de Mayo de 1929.

GONZALEZ OLIVEROS

Señor Director general de Enseñanza superior y secundaria.

Reglamento orgánico de la Fundación particular benéfico-docente instituída en Toro (Zamora), por el Excmo. Sr. D. Manuel González Allende, redactado en cumplimiento del Real decreto del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes de 29 de Abril de 1927.

CAPITULO PRIMERO

De la Fundación, sus bienes y patronato.

Artículo 1.º Sometida a las disposiciones del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes que regulan la materia benéfico-docente, de carácter particular, funciona en Toro, provincia de Zamora, la Fundación que creó y dotó el ilustre patriota D. Manuel González Allende, natural de dicha ciudad, según su testamento de 25 de Julio de 1847.

Dicha Obra pía de cultura fué clasificada por Real orden del Ministerio de la Gobernación, de que entonces dependía, de 7 de Julio de 1894.

Actualmente se halla sometida al Protectorado exclusivo de Instrucción pública y Bellas Artes, que reconoció el de Gobernación por su Real orden de 24 de Marzo de 1927.

Artículo 2.º Constituyen sus bienes:

1.º El capital fundacional efectivo de 2.157.543,80 pesetas.

2.º Las rentas que produce.

3.º Las donaciones o legados que la Fundación reciba.

4.º Las subvenciones o auxilios de cualquier índole que se le concedan; y

5.º Los ingresos que obtengan por algunos de sus servicios, para sus propios fines benéficos.

Artículo 3.º A partir del día 1.º de Julio de 1927, el Patronato de esta Fundación ha quedado constituido en la siguiente forma:

Presidente: el Alcalde de Toro.

Vocales: el Arcipreste, el Juez de primera instancia e instrucción, el Registrador de la Propiedad, los dos mayores contribuyentes (uno por territorial y otro por industrial), el Decano del Colegio de Abogados o, en su defecto, el Juez municipal, el Médico titular más moderno en cuanto al nombramiento y el Director de las Escuelas graduadas de niños y niñas de la Fundación.

En ausencia o por enfermedad del Presidente será sustituido por un Vocal, según el orden en que se citan en el artículo 13 del Real decreto de 29 de Abril de 1927.

Todos y cada uno de los Vocales y el Presidente podrán percibir dietas individuales de 10 pesetas por cada sesión reglamentaria a que concurren, con cargo al sobrante de las rentas fundacionales.

Artículo 4.º También podrá la Junta elegir un Tesorero, quien prestará la fianza en metálico que el Patronato acuerde; pero las rentas e intereses que produzcan los bienes mobiliarios e inmobiliarios de la Fundación ingresarán inmediatamente en cuenta corriente que en un establecimiento oficial de crédito se abrirá conjuntamente a nombre del Presidente, del Secretario y del Tesorero si se nombrare.

Artículo 5.º El Patronato se reunirá reglamentariamente por lo menos dos veces al mes durante el período lectivo del curso, y también cuando lo requiera algún asunto de importancia o urgencia, o lo ordene la Superioridad. Las citaciones para cada reunión se harán por escrito, con veinticuatro horas de anticipación y con expresión concreta de los asuntos a tratar, firmándolas el Secretario, con el V.º B.º del Presidente.

Las sesiones se celebrarán en primera convocatoria, y los acuerdos se adoptarán por mayoría de votos entre los Vocales presentes. Cuando se trate de acuerdos relacionados con el régimen docente de la Fundación, la gestión económica de la misma o modificativos directa o indirectamente de los derechos del personal docente y subalterno, y tales acuerdos se hubieren adoptado en sesión a la que no hubiere asistido mayoría absoluta de los Vocales, no serán ejecutivos mientras no hayan obtenido la aprobación del Protectorado solicitada directamente y por el medio más rápido, acompañando una exposición de motivos de los acuerdos.

Artículo 6.º El Patronato ejercerá la inspección de los servicios docentes a que se refiere el Real decreto de 29 de Abril de 1927 por medio del Vocal Director de las enseñanzas, quien dará cuenta por escrito cada trimestre, y redactará a final

de curso una Memoria, que se publicará en la imprenta del Patronato, comprensiva de todos los trabajos y resultados del curso.

Durante cada semana, una Comisión de dos Vocales, nombrados por el Patronato, inspeccionará diaria y cuidadosamente los servicios de comedores escolares, y recibirá y resolverá en el acto las reclamaciones u observaciones que respecto a este servicio formulen las Comisiones de representantes legales de los alumnos, dando cuenta inmediatamente de lo resuelto al Patronato.

En caso de formación de expediente que el Patronato acordase instruir al personal docente, administrativo o subalterno, actuará de instructor el Vocal Juez de primera instancia; en su defecto, el Decano del Colegio de Abogados o el Juez municipal.

Artículo 7.º Los Vocales presentarán por escrito razonado sus proposiciones cuando impliquen iniciativas o propuestas de reorganización de servicios o modificaciones de la gestión económica.

Artículo 8.º El Secretario custodiará todos los documentos oficiales y particulares de la Fundación; cuidará de la buena marcha del Registro y del Archivo y propondrá anualmente al Patronato la cantidad necesaria para todos los gastos de material de oficina.

Será auxiliado en su función por el Oficial de Secretaría que actualmente presta servicio, quien tendrá a su cargo todo el trabajo de oficina de los servicios económico-administrativos de la Fundación, así como el servicio de la Biblioteca, de la que se hará cargo previa catalogación e inventario, a cuya formalización se procederá sin demora.

Artículo 9.º El Presidente de la Fundación, además de sus funciones propias representativas de la Fundación y ejecutivas de sus acuerdos, así como de las órdenes del Protectorado, ejercerá la alta inspección de todos los servicios docente-administrativos y subalternos.

Conservará en depósito, bajo su responsabilidad personal, las rentas que se perciban en especie hasta su conversión en metálico e inmediato ingreso en la cuenta corriente. Cuidará de obtener en la administración de los fondos de la Fundación el mayor provecho económico juntamente con la mayor seguridad, ordenará los pagos y comunicará inmediatamente a la Superioridad las vacantes que ocurran, así de los Vocales del Patronato como del personal docente, administrativo y subalterno, pudiendo conceder al personal administrativo y subalterno licencias de quince días cada año, siempre que los servicios queden atendidos.

Artículo 10. Los presupuestos y cuentas seguirán redactándose conforme a lo dispuesto en la legislación y elevándose al Protectorado por el reglamentario conducto.

Artículo 11. Una vez satisfechas todas las cargas benéfico-docentes de la Fundación, el residuo de rentas, si lo hubiere, lo entregará el Presidente del Patronato al Hospital de Toro,

cuidando que se gaste en sus especiales servicios y que, por lo menos, 250 pesetas anuales se empleen en la asistencia y curación de los enfermos de Villalube.

Alumnos.

Artículo 12. Serán condiciones indispensables para ingresar en las Escuelas de la Fundación:

1.º Haber cumplido los cinco años de edad y no exceder de los ocho para poderse matricular en la Sección de párvulos; ser mayor de ocho y menor de doce o catorce, para la enseñanza primaria de niños y niñas, respectivamente; y mayor de doce o catorce y menor de veinte, respectivamente, para la matrícula de las enseñanzas complementarias de uno y otro sexo.

2.º Haber sido revacunado cinco años antes, cuando más, de la fecha con que soliciten el ingreso; y

3.º No padecer enfermedad contagiosa, a juicio del Médico de la Obrera.

Artículo 13. Tanto en la Sección de enseñanza primaria como en las complementarias de Agricultura e Industrias derivadas y Mecanografía, Taquigrafía y Contabilidad, serán admitidos por el oeden en que lo soliciten cuantos alumnos consientan las exigencias de la Pedagogía e Higiene, atendidas las condiciones de los locales destinados a tales enseñanzas, teniendo siempre absoluta preferencia los alumnos pobres.

En los talleres de las enseñanzas complementarias, la matrícula no será normalmente mayor de diez alumnos por cada curso y aprendizaje. Estas enseñanzas complementarias se organizarán en forma cíclica en cada aprendizaje, y se desarrollarán en un período máximo de cuatro cursos consecutivos. No obstante, los Profesores de enseñanzas complementarias podrán conceder el certificado final de aptitud a los alumnos que estimaren suficientemente capacitados. La mitad de la matrícula en cada enseñanza complementaria se reservará a los alumnos de Escuelas nacionales o particulares establecidas en la ciudad de Toro, siempre que hayan cumplido la edad reglamentaria y posean el certificado de suficiencia en instrucción primaria expedidos por sus propios Maestros.

Artículo 14. Quiénes aspiren a ingresar en estas Escuelas fundacionales se matricularán en la Secretaría de la misma del 15 de Agosto al 20 de Septiembre.

No se admitirá ningún alumno que no haya sido debidamente matriculado en tiempo hábil, a no ser por causa justificada y previo siempre el consentimiento de los correspondientes Profesores de las enseñanzas primarias o complementarias.

Artículo 15. Se abrirán tres libros de matrícula:

1.º Para la enseñanza primaria de niños.

2.º Para la de niñas.

3.º Para las enseñanzas complementarias.

Las niñas únicamente podrán cursar Mecanografía, Taquigrafía, Contabilidad, Pintura, y de las industrias derivadas de la Agricultura, las in-

industrias lácteas, Avicultura, Apicultura y Sericicultura.

Artículo 16. Si admitido un alumno se observara en el curso de la enseñanza que tiene alguna incapacidad temporal ó permanente, o que es anormal psíquico o moral, podrá el Director, oyendo al Médico, acordar su separación de las Escuelas.

Artículo 17. Al terminar cada curso, el Director formará y expondrá al público las listas de los alumnos que pasen al siguiente, clasificados en las Secciones oportunas y calificados según su aplicación, conducta y aprovechamiento.

Artículo 18. Las faltas de respeto y educación que cometan los alumnos de enseñanzas complementarias, tanto dentro como fuera de la clase, serán consideradas como faltas graves y corregidas la primera vez con amonestación privada, la segunda con apercibimiento público y privación de premios y la tercera con la expulsión. Estas correcciones las impondrá directamente el Profesor y la expulsión se acordará necesariamente por el Patronato, a requerimiento por escrito del Profesor y previos informe del Director y audiencia del interesado.

Artículo 19. Los alumnos pobres de la Fundación, en el mayor número que fuere posible, tienen derecho, por lo menos, a una comida gratuita en la cantina escolar. Si los recursos del Patronato lo permitieren se procurará suministrarles también desayuno y merienda. El Patronato formará Comisiones de madres, padres o representantes legales de los alumnos pobres en número de tres cada una, con derecho a permanecer en la cantina escolar, turnando por semanas, durante las horas de servicio, y a formular, verbalmente o por escrito, pero siempre en forma respetuosa, ante los Vocales delegados, las reclamaciones que estimen procedentes en cuanto a la cantidad y calidad de los alimentos que se suministren. En todo caso asistirá a cada comida, para velar por las prácticas de urbanidad, un Maestro o Maestra, que turnarán en este servicio por designación del Director.

Artículo 20. Todos los alumnos pobres tienen derecho a los beneficios del ropero escolar en la medida en que los recursos de la Fundación permitan implantar este importante servicio.

Artículo 21. Los alumnos de enseñanzas complementarias que por su inteligencia, aplicación y buena conducta los hubieren merecido, tendrán derecho a premios consistentes en metálico o en herramientas y material del aprendizaje emprendido, que se adquirirá con parte del producto de la venta de las obras realizadas en el taller durante el curso. Entre los alumnos premiados en esta forma, tendrá derecho además a un premio en metálico el que de ellos hubiese demostrado más sobresaliente capacidad. Dicho premio, que será de 50 a 100 pesetas, se otorgará también con cargo a la participación de los alumnos en el producto de la venta de las

obras realizadas durante su aprendizaje en el curso.

Artículo 22. El Director de la Fundación cuidará de establecer y fomentar toda clase de servicios cooperativos para el suministro de sus efectos particulares y propios, ahorro, etcétera, etc.

Todos los Maestros cuidarán escrupulosamente de habituar a los niños y niñas a las prácticas de la higiene y conservación del aseo y limpieza, utilizando, con el consentimiento del Médico, los modernos servicios de baños de la Fundación.

Artículo 23. Todos los alumnos pobres de la Fundación tendrán derecho al suministro gratuito de libros, efectos, herramientas y material docente en general.

Artículo 24. Los alumnos de la enseñanza primaria graduada podrán obtener certificados de suficiencia en ella, expedidos por los Maestros o Maestras titulares, con el visto bueno del Director. También los alumnos de enseñanzas complementarias podrán obtener certificados de aptitud, expedidos por los Maestros de taller y con el visto bueno del Director.

A la terminación del período de estudios de preparación profesional o aprendizaje de los que se organizan en la Fundación, los alumnos que hubieren revelado más sobresalientes aptitudes tendrán derecho a realizar breves viajes de información y estudio que organice el Patronato.

En las colonias escolares, si atendidos con absoluta preferencia los niños y niñas que, según dictamen del Médico, lo necesitasen, quedasen plazas vacantes, éstas serán ocupadas por los alumnos pobres que hubieren revelado mejores aptitudes y aprovechamiento.

Enseñanzas de la Fundación.

Artículo 25. Esta Fundación tiene por objeto suministrar gratuitamente la primera enseñanza y complementos de la profesional al mayor número posible de niños pobres naturales de la ciudad de Toro.

Artículo 26. Si una vez atendida la matrícula de alumnos pobres resultaran vacantes, podrán ocuparlas los niños de familias acomodadas que lo soliciten, quienes abonarán cinco pesetas mensuales en la instrucción primaria y diez en la enseñanza complementaria, cuyas cantidades se invertirán necesariamente en los servicios de Cantina y Ropero.

Artículo 27. Las enseñanzas primarias serán, sin excepción, confesionales de la Religión Católica, Apostólica y Romana que profesó el fundador, debiendo colocarse en el lugar más preferente de cada Escuela un Crucifijo y debajo de él un retrato de Su Majestad el Rey. En las enseñanzas complementarias se observará también el más absoluto respeto a los principios de la Religión Católica.

Queda prohibido rigurosamente a toda clase de Profesores la propaganda o mención de cuestiones políticas dentro de las aulas, y en su vida social vienen obligados todos ellos a observar una neutralidad estricta en cuestiones políticas.

La contravención de lo dispuesto en este artículo, como significativa de incumplimiento o desprecio de la voluntad del fundador, que ha de ser sagrada para cuantos soliciten colaborar en su obra, será castigada con la separación del cargo y pérdida de toda clase de derechos, previo expediente.

Artículo 28. Todas las enseñanzas, tanto de instrucción primaria como complementaria, se instalarán y organizarán con separación de sexos, a excepción de la Escuela de párvulos, del coro mixto permanente y de las enseñanzas de Idiomas, si se establecieren.

Si temporalmente fuera preciso instalar enseñanzas de niños y de niñas en un mismo edificio, se procurará que los locales y sus accesos sean independientes.

Artículo 29. Queda rigurosamente prohibida la entrada en las clases y talleres, y la asistencia a las prácticas de coros escolares y ejercicios físicos a toda clase de personas extrañas a los servicios o al Patronato de la Fundación; pero en todos los cursos se organizarán actos públicos para exámenes, repartición de premios, exposición de trabajos escolares, presentación de coros y festival gimnástico en los lugares más adecuados que el Patronato acuerde.

Artículo 30. Las enseñanzas primarias comprenderán, desde luego, todas las materias docentes propias de las Escuelas nacionales, y su distribución será la ordenada en el artículo 1.º del Real decreto de 29 de Abril de 1927.

Artículo 31. Los cantos escolares se organizarán en cada uno de los grados de las Escuelas primarias, tanto de niños como de niñas, y su enseñanza, dentro de las clases correrá a cargo de los Maestros y Maestras respectivos, según las indicaciones que facilitará la Profesora de Música de la Fundación, que serán obedecidas puntualmente, una vez autorizadas por el Director.

Artículo 32. Además de los cantos escolares propios de cada grado de la enseñanza primaria, se organizará un coro mixto, permanente, de alumnos de la Fundación. Organizará este coro seleccionando a las niñas y niños que deben constituirlo, la Maestra propietaria especialmente habilitada para la enseñanza de la Música. Esta Profesora de Música cuidará de enseñar a los niños que formen el coro, preferentemente las canciones regionales y comarciales, procurando recoger y armonizar las que constituyan el "folk-lore" local. Por este servicio y por la organización de cantos escolares en cada grado de la enseñanza primaria percibirá la gratificación anual de 500 pesetas.

Artículo 33. Los niños y niñas practicarán separadamente, todos los días, ejercicios de gimnasia rítmica de conjunto durante media hora.

Estos ejercicios, dentro de cada grado de enseñanza primaria, serán dirigidos por los mismos Maestros y Maestras, ateniéndose a las indicaciones que reciban del Profesor y la Profesora de Educación física. Serán nombrados Profesor y Profesora de Educación física el Maestro o Maestra, propietarios o auxiliares.

que posean tal título, expedido en Centro oficial del Estado. Si hubiere varios que poseyeran este título especial, será designado el más antiguo. Si careciesen de título, será preferido el que demostrare haber cursado especialmente estas enseñanzas en algún Centro adecuado de preparación, establecido por el Estado.

El Profesor y Profesora de Educación física, además de planear los ejercicios de gimnasia rítmica propios de los grados de enseñanza primaria, organizarán ejercicios físicos y juegos deportivos para los alumnos de enseñanzas complementarias. Procurarán organizar prácticas de los deportes típicos populares, variando o modernizando sus reglas si fuere preciso, con el propósito de obtener un mejor resultado educativo, y establecerán también los deportes modernos de origen extranjero más aceptados en España. También para los alumnos de Escuelas complementarias se organizará, en relación con la educación física, la preparación premilitar.

Por todos estos servicios percibirán, tanto la Profesora como el Profesor de Educación física, la gratificación anual de 500 pesetas.

Artículo 34. El tiempo que en cada semana deban invertir los alumnos y alumnas de enseñanza complementaria en la preparación musical para el coro mixto y en los ejercicios de educación física, se determinará en el horario correspondiente de comienzo de curso por el Director, entendiéndose que tanto los Profesores de Educación física como la Profesora de Música no quedan eximidos de sus obligaciones docentes como Maestros de la Fundación.

Enseñanzas complementarias.

Artículo 35. Estas Escuelas tendrán por objeto proporcionar a los alumnos de las Escuelas primarias que hayan cumplido la edad escolar, el aprendizaje de profesiones u oficios en relación no interrumpida con la instrucción primaria.

A este efecto, todos los alumnos de las Escuelas complementarias concurrirán diariamente, durante una hora, por lo menos, a la enseñanza complementaria de cultura que se organizará especialmente para estos alumnos, valiéndose del personal de Maestros y Maestras nacionales, tanto propietarios como auxiliares, que fueren estrictamente precisos, prefiriéndose en todo caso a los que no tengan ya asignadas enseñanzas especiales, como Música o Educación física.

Artículo 36. En estas enseñanzas complementarias de cultura se procurará por los Maestros ampliar en extensión e intensidad las enseñanzas propias de la instrucción primaria, poniendo especial atención en las prácticas del idioma, singularmente en lo que se refiere a su escritura, y procurando la mayor perfección posible en los ejercicios de redacción y composición.

Cada uno de los Maestros encargados de la Escuela de adultos o de adultas percibirá la gratificación de 500 pesetas por cada curso.

Artículo 37. Las enseñanzas complementarias de preaprendizaje y aprendizaje profesionales se darán en cada taller durante cinco horas diarias, reuniéndose todos los alumnos para los ejercicios físicos, enseñanza complementarias de cultura y coros, y, excepto en estos últimos, con separación de sexos.

Artículo 38. Se establecerá, desde luego, la enseñanza complementaria de la Agricultura e industrias derivadas, así como las de Escultura, Pintura, Metalisteria, Tipografía y Encuadernación, y Mecanografía, Taquigrafía y Contabilidad. Todas estas enseñanzas se procurará, a ser posible, queden instaladas en los edificios propiedad de la Fundación, situados fuera de la ciudad, excepto Mecanografía, Taquigrafía y Contabilidad.

Artículo 39. Si durante tres años consecutivos no se solicitare ninguna inscripción de matrícula en alguna enseñanza complementaria profesional, el Patronato propondrá directamente al Ministerio la supresión de dicha enseñanza, indicando al propio tiempo si procede establecer otra más conveniente en sustitución de la suprimida.

Artículo 40. Todas las obras que se realicen en cada uno de los talleres correspondientes a las enseñanzas indicadas en el número anterior, con material propio de la Fundación y bajo la dirección del Maestro o Ayudante, para enseñanzas de los alumnos, podrán venderse por la Fundación, distribuyéndose íntegramente el producto en la siguiente forma, en cada caso, salvo las excepciones taxativamente indicadas en este Reglamento:

Un 30 por 100, en concepto de gratificación, para el personal docente.

Un 30 por 100 para el sostenimiento de comedores y roperos escolares.

Un 20 por 100 para premios en especie a los alumnos y para el premio especial en metálico de cada aprendizaje.

Un 20 por 100 para reposición y reparación de material y atenciones generales de la Fundación, especialmente para completar la indemnización por casa-habitación a todos los Profesores de enseñanzas primarias y complementarias de la Fundación que no posean casa propia en la localidad.

Artículo 41. Todos los Maestros de taller y Ayudantes quedan obligados a prestar gratuitamente, para conservación y reparación de edificios y material de la Fundación, los servicios técnicos que fueran adecuados, y construirán asimismo gratuitamente en los talleres en que fuere posible todos los muebles y enseres que fuesen requeridos por el servicio docente o administrativo de la Fundación.

A) Agricultura y sus industrias derivadas.

Artículo 42. En el campo destinado actualmente a estos fines se construirán instalaciones modelos económicas para Apicultura, Sericicultura y Avicultura y para estabular vacas y animales domésticos susceptibles de utilización y aprovechamiento en los

comedores escolares. Con el mismo fin se harán plantaciones de moreras y arbolado en general hasta cubrir por completo todos los terrenos actualmente yermos, excepto los destinados a juegos deportivos, cuidando de conservar, destinada a Horticultura, una parcela que pueda subvenir a las necesidades de dichos comedores y producir con los sobrantes ingresos para su sostenimiento.

En edificios o lugares inmediatos de los terrenos extramuros se habilitarán las instalaciones necesarias para establecer obradores, destinados a la enseñanza de las industrias derivadas de la Agricultura, tales como industrias lácteas, preparación y envase de frutas verdes y secas para exportación y obtención de cera y miel, así como de la seda, cuya instalación podrá ampliarse hasta el grado de industrialización que sea posible.

Todas las instalaciones indicadas serán dirigidas por el Profesor especial de Agricultura y sus industrias derivadas, quien cuidará de acomodar las instalaciones a los fines meramente docentes, utilizando en ellas mientras sea posible métodos y material que puedan ser asequibles a los agricultores locales, sin perjuicio de procurar siempre la mayor perfección y modernidad en la técnica y productos.

Artículo 43. Si el terreno actualmente disponible no fuese apto para alguno de los cultivos o instalaciones indicados, o resultare insuficiente, el Patronato podrá adquirir el terreno complementario preciso para la finalidad estrictamente docente.

El Profesor de Agricultura procurará aclimatar cultivos extinguidos o nuevos en la localidad, siempre que puedan ser reproductivos.

Artículo 44. Si el Ingeniero Director de la Estación Enológica aceptase el cargo de Profesor que ha de ofrecérsele, enseñará la fabricación del vino y sus derivados, valiéndose del mismo material de la Estación Enológica, mientras fuese posible. De no serlo, el Patronato construirá en los terrenos extramuros una pequeña bodega de ensayo para fabricación moderna de los mejores tipos de vino que puedan obtenerse en condiciones de ser vulgarizados los procedimientos, y si fuese posible, una instalación, también reducida a fines docentes, para la enseñanza de la fabricación de alcoholes y licores.

Artículo 45. Todos los alumnos de enseñanza primaria serán instruidos en conocimientos elementales de Apicultura, Sericicultura, Avicultura, Horticultura, Jardinería y plantaciones de moreras y arbolado.

De los alumnos de enseñanza complementaria serán admitidas preferentemente las niñas al aprendizaje industrial de Avicultura, Apicultura, Sericicultura e Industrias lácteas.

Los alumnos de la enseñanza de Viticultura serán instruidos también en nociones de Viticultura, y al terminar su preparación podrán

obtener el Diploma de Maestros-Bodegueros.

El Profesor instruirá también a los alumnos de Viticultura y a los que libremente admita en la selección, preparación y embalaje modernos para exportación de frutas frescas, así como la preparación en conserva de productos agrícolas.

Artículo 46. Todos los productos alimenticios obtenidos en los campos e instalaciones de Industrias agrícolas, se destinarán al consumo en los comedores escolares, y no se podrán vender más que los sobrantes, una vez atendidas las necesidades indicadas.

Artículo 47. El Profesor solicitará por escrito del Patronato la adquisición de cuantos elementos juzgue necesarios para la enseñanza, procurando siempre la mayor economía posible. Si el Profesor fuese el Ingeniero Director de la Estación Enológica, proyectará y dirigirá las construcciones e instalaciones, concertándose, en cuanto al pago de sus honorarios, con el Patronato, en la forma y cuantía menos gravosa para la Fundación.

Dada la variedad y especial índole de estas enseñanzas, en cuanto al tiempo oportuno para las mismas, el Profesor presentará al comienzo de cada curso un plan de estudios con todo detalle, a los efectos de la organización de la matrícula en las enseñanzas complementarias.

En cuanto a las nociones de Avicultura, Apicultura y Sericicultura, que pueden adquirir los alumnos de enseñanzas primarias, el Profesor se limitará a inspeccionar y dirigir las explicaciones que los Maestros den a éstos, sencillas y comprensibles, con aclaraciones de índole práctica. Estas visitas a los campos agrícolas se verificarán durante las tardes de los jueves y sábados de cada semana, cuando lo permitan las condiciones atmosféricas, debiendo aprovechar los Maestros la estancia de los niños en el campo de ensayo para la práctica de los ejercicios físicos y juegos deportivos.

Artículo 48. El Profesor de Agricultura y sus industrias cuidará especialmente de orientar a los alumnos de enseñanzas profesionales en todo lo relativo a conocer y procurar nuevos mercados para los productos agrícolas de la localidad, tanto en España como en el extranjero.

Artículo 49. El personal subalterno de la Fundación que preste servicio en las instalaciones extramuros quedará afecto al servicio del Profesor de Agricultura y sus industrias, durante las enseñanzas de las mismas, y tendrá a su cuidado la custodia de animales, material e instalaciones, pudiéndose ser gratificado por el Patronato al final de cada curso, teniendo en cuenta la asiduidad y buen comportamiento.

Si el personal subalterno no fuese suficiente, el Patronato podrá nombrar uno o dos temporeros, fuera de plantilla y con el jornal acostumbrado

en la localidad para trabajos similares.

B) Escultura.

Artículo 50. Comprenderá el aprendizaje del modelado, cantería, marroquinería, escultura artística, tallas en madera, ebanistería, carpintería artística y demás procedimientos técnicos relacionados con este arte, debiendo preferirse la finalidad industrial, sin excluir por ello la artística.

El Maestro de escultura tendrá todos los derechos consignados en el Real decreto orgánico de la Fundación de 28 de Abril de 1927, y, además, el de percibir el 30 por 100 Huido del importe de ventas de obras que se realicen con material y en los talleres de la Fundación, a excepción de las de carpintería artística, mobiliaje y talla industrial en madera.

Como carga especial tendrá la de labrar en piedra las estatuas de personajes ilustres naturales de la ciudad de Toro y su tierra, que a continuación se mencionan, debiendo entregar terminadas dos al año, por lo menos. Estas estatuas deberán labrarse teniendo en cuenta que han de formar dos grupos de personajes en pie y en tamaño natural, a uno y otro lado de una estatua central y sedente del Rey D. Juan II de Castilla. El monumento en su totalidad afectará la forma de hemicycleo. Los personajes representados, además del Rey D. Juan II, serán el Cardenal Tavera, Regente del Reino; D. Juan Rodríguez de Fonseca, Regente del Reino; Fray Diego de Deza; el Cardenal D. Pedro de Deza; el Comunero Hernando de Ulloa; el General de los Tercios de Flandes Hernán Tello de Portocarrero; Antonia García, heroína teresana; el poeta Luis de Ulloa Pereira; el tratadista de Derecho Gabriel de Montemayor; Diego de Soto, soldado y Mayorazgo de Hernán Cortés; el actor Carlos Latorre; el Arquitecto Narciso Tomás; el General Morillo; el Ministro D. Claudio Moyano, y el Fundador, D. Manuel González Allende.

Se procurará evitar cuidadosamente todo anacronismo en la representación de tales figuras, las más destacadas en distintos siglos en la historia local y con representación en la nacional. El Bibliotecario de la Fundación facilitará todos los antecedentes biográficos e iconográficos que sea posible reunir para la mejor información del escultor.

El Maestro de Escultura, de acuerdo con los demás de la Fundación cuyo concurso artístico sea necesario, dispondrá la traza del monumento que, una vez terminado, ofrecerá la Fundación a la ciudad, en concepto de depósito, para ser erigido en lugar público decoroso, siendo de cuenta del Ayuntamiento, en su día, los gastos de instalación.

Artículo 51. Para la designación del Maestro de Escultura será preferido el que, además, posea conocimientos suficientes de cerámica artística. En este caso, podrá organizar un taller especial de cerámica, de acuerdo con el Profesor de pintura, constituyendo la remuneración de ambos,

por partes iguales, el 50 por 100 de la venta de las obras que realicen con material y en el taller de la Fundación.

Artículo 52. El Ayudante especialmente encargado de talla en madera y carpintería artística percibirá como gratificación la mitad del importe de las obras de esta clase que se realicen en las condiciones indicadas.

C) Pintura.

Artículo 53. El Maestro o Maestra de Pintura que resultase designado organizará la enseñanza de Dibujo, conjunta para Escultura, y además las propias de su arte, en toda la variedad de sus especies y procedimientos, si bien orientando la enseñanza con preferencia a la composición decorativa, como más adecuada a la finalidad de la Fundación. El Ayudante tendrá especialmente a su cargo la enseñanza del oficio de pintor, en su aspecto íntegramente industrial.

Tendrá todos los derechos que le confiere el Real decreto orgánico, y, además la gratificación del 30 por 100 del importe en venta de las obras que realice con materiales y en talleres de la Fundación.

D) Tipografía y encuadernación.

Artículo 54. Se organizarán en talleres anejos y complementarios. Se procurará que estén a cargo de un solo Maestro, si fuera posible. En estos talleres se realizarán con carácter gratuito todos los trabajos de imprenta y encuadernación que la Fundación necesite para su propio servicio.

E) Metalisteria.

Artículo 55. Comprenderá principalmente el aprendizaje de las artes del hierro, incluso torno, cerrajería y rejería artísticas y trabajos en otros metales, así como también mecánica y motores de explosión y eléctricos, en cuanto sea posible.

En este taller podrán ser hechas reparaciones y obras nuevas de toda especie, correspondiendo al Maestro el 30 por 100 y al Auxiliar el 20 del importe de ventas o reparaciones, ambos sin perjuicio de los demás derechos que les correspondan por el Real decreto orgánico.

F) Mecanografía, Taquigrafía y Contabilidad.

Artículo 56. Mientras resida en la localidad algún técnico bancario que pueda encargarse de la enseñanza de estas materias no se proveerá en propiedad la plaza de Maestro de estas enseñanzas.

Al profesional de la Banca que se encargue, por designación del Patronato, de estas enseñanzas y demuestre poseer buen conocimiento práctico de todas ellas, se le gratificará por el Patronato con 1.500 pesetas anuales.

Cuando hubiere más de un aspirante a esta plaza, se preferirá al que posea superior título académico en la carrera Mercantil.

Profesorado.

Artículo 57. El Director ostentará la delegación del Patronato para todo lo que afecte al régimen docente y disciplinario de la enseñanza primaria de la Fundación, del que será responsable.

El personal docente no podrá dirigirse al Patronato sino en forma escrita y por conducto del Director, quien tramitará las instancias con informe, quedando prohibidas las instancias colectivas. Todas las peticiones del Profesorado que no reúnan tales requisitos serán desestimadas, debiendo seguir la misma tramitación la facultad concedida en el artículo 3.º del Real decreto orgánico.

La misma jurisdicción tendrá el Director sobre el Profesorado de las enseñanzas complementarias.

Todas las observaciones o indicaciones que acerca de la función docente formule el Patronato respecto a todos o alguno de los Profesores, se cursarán necesariamente por conducto del Director, previo el informe de éste.

Artículo 58. Corresponde al Director la inspección asidua de todas las enseñanzas, tanto primarias como complementarias; la preparación de los exámenes y exposición de trabajos escolares, que inexcusablemente deberán verificarse al final de cada curso, con la cooperación de los Maestros y Maestras nacionales y de taller propietarios, auxiliares y ayudantes; la preparación del festival gimnástico de fin de curso, y la organización de conferencias de divulgación y exposiciones artísticas, así como la fijación del horario al principio de cada curso y cuantas disposiciones afecten a la mejor organización del normal servicio docente.

En el orden disciplinario, le compete determinar o informar las sanciones en que pudieran incurrir los alumnos, a propuesta de sus Profesores respectivos; la suspensión de sueldo, por período máximo de cinco días, al personal docente por falta de asistencia en que incurriese sin suficiente justificación, y también por faltas de respeto, de obediencia o por negligencia en el servicio, dando cuenta por escrito al Patronato.

Artículo 59. Corresponde, además, al Director la formación de expedientes al personal docente que durante el curso se ausentare de la localidad en el correspondiente permiso u observare una conducta indecorosa o difundiere enseñanzas contrarias a la moral católica o a las leyes del Estado. En estos casos, el Patronato procederá inmediatamente a la formación de expediente sumario, que podrá resolver, según la gravedad o repetición de los casos, con las siguientes sanciones sucesivas:

A) Apercibimiento por escrito.
B) Suspensión de sueldo por un período no menor de quince días ni mayor de un mes, decretándose en todo caso la suspensión provisional de sueldo desde que se anoca el expediente hasta su resolución, sin perjuicio del reintegro total en caso de absolución o sobreseimiento libre.

C) La privación de un quinquenio

a los que a él tengan derecho. La reincidencia después de la última sanción se castigará con separación definitiva y pérdida de toda clase de derechos, sin ulterior recurso.

Artículo 60. Los acuerdos adoptados en resolución de los indicados expedientes serán desde luego ejecutivos, sin perjuicio del recurso de alzada que se concede en el artículo siguiente.

Artículo 61. Tanto el Director como los Maestros profesores podrán recurrir en alzada directamente al Protectorado de las resoluciones que se dicten en los expedientes indicados, excepto cuando el castigo impuesto sea el de separación en la forma especialmente indicada. Este recurso podrá interponerse por los interesados durante el plazo de quince días, a contar desde la fecha en que la resolución les hubiere sido comunicada por escrito.

El Ministerio resolverá, previos informes del Patronato y dictamen del Real Consejo de Instrucción pública.

Artículo 62. El personal docente que hubiere sido objeto de las sanciones indicadas, excepto la separación del servicio, podrá rehabilitarse durante todo el curso inmediato siguiente, acreditando una conducta ejemplar y un celo extraordinario en la labor docente.

El Patronato, previo informe escrito del Director, podrá abrir información sobre tales extremos, en la que será fundamental elemento de juicio el examen de los alumnos, y acordar la rehabilitación del inculcado, con entrega de las cantidades de su sueldo que hubiere dejado de percibir por la sanción impuesta en el curso anterior, y también la anulación de la nota desfavorable que figurase en su expediente personal.

Artículo 63. En el caso de que el Director faltare a los deberes propios de su cargo, será apercibido en privado, sucesivamente, de palabra y por escrito por el Patronato, y si reincidiere, podrá ser privado de la Dirección, previo expediente, que el Patronato incoará necesariamente y resolverá el Ministerio, oyendo al Consejo de Instrucción pública. Los apercibimientos de palabra y por escrito no tendrán carácter ejecutivo mientras no los aprobare el Ministerio, oído el Consejo de Instrucción pública.

Si durante el curso del expediente indicado se apreciaren motivos suficientes para ello, el Protectorado podrá acordar la suspensión provisional de empleo del Director y el nombramiento interino de otro Maestro propuesto por los de su clase al servicio de la Fundación, hasta la definitiva resolución del expediente.

El Director, en cuanto Maestro, queda afecto a los derechos y obligaciones de los demás al servicio de la Fundación; pero el procedimiento para imponerle cualquier corrección o sanción será precisamente y en todo caso el determinado en este artículo.

Artículo 64. El Director tendrá derecho a casa-habitación en cualquiera de los edificios de la Fundación aptos para ello.

Artículo 65. Todo el personal docente, tanto de las Escuelas primarias como de las complementarias,

tenrá derecho a quince días de permiso durante el período lectivo de cada curso, dejando atendido su servicio, y sin perjuicio de las vacaciones oficiales, que serán las mismas concedidas a las Escuelas nacionales de primera enseñanza.

Concederá tales permisos el Director, cuidando de que por ningún concepto queden desatendidos los servicios docentes.

El Director tendrá derecho a igual licencia, debiendo solicitarla del Presidente del Patronato, y proponiendo en el mismo escrito al Maestro propietario que haya de sustituirle en la Dirección durante su ausencia.

Artículo 66. Es obligación de los Maestros nacionales auxiliares concurrir diariamente a las clases, para coadyuvar a la enseñanza, bajo la dirección de los Maestros propietarios, encargándose del servicio que les encomiende el Director.

Uno de los Auxiliares se encargará de la enseñanza de la Sección de que el Director sea Maestro, para suplirle durante las ausencias motivadas por su obligación de inspeccionar las enseñanzas de la Fundación; pero el Director permanecerá en el servicio de su propia Escuela durante dos horas diarias, por lo menos.

Artículo 67. Los Maestros y Maestras nacionales propietarios y auxiliares afectos a las Secciones de Enseñanza primaria de niños y de niñas, serán nombrados conforme a lo dispuesto en el artículo 10 y con el sueldo y condiciones determinados en el artículo 41 del Real decreto de 29 de Abril de 1927. Las oposiciones se verificarán conforme al procedimiento determinado en la Real orden número 890 de 28 de Mayo de 1929.

Las propuestas de resolución de los concursos preceptuados en el Real decreto orgánico, para el nombramiento de Maestros y Maestras auxiliares, serán elevadas al Protectorado con todos sus antecedentes, para su resolución definitiva.

Artículo 68. Cuando vacare la plaza que actualmente desempeña la Maestra especializada en Música, se anunciará a oposición con la carga de enseñanza de Música, debiendo acreditar ante el Tribunal poseer los conocimientos suficientes de piano y de canto y cursos escolares, en la forma y con los asesoramientos que el mismo Tribunal disponga.

Artículo 69. Las plazas de Maestros de taller y Ayudantes prácticos se proveerán por concurso, que anunciará y resolverá el Protectorado entre los alumnos o ex alumnos de las Escuelas de Artes y Oficios Artísticos o de Bellas Artes, dependientes de este Ministerio, más distinguidos en la especialidad profesional de que se trate.

El Patronato, en vista de la resolución del concurso, preparará el contrato, con arreglo a los derechos y deberes del Real decreto orgánico y de este Reglamento, expresados en la convocatoria, de suerte que la firma del contrato con el

Maestro de taller o Ayudante coadjutor con la toma de posesión.

Artículo 70. Los Maestros y Maestras nacionales al servicio de la Fundación, tanto propietarios como auxiliares, tendrán derecho a la gratificación anual de 300 pesetas, con cargo a los remanentes del presupuesto ordinario, en concepto de indemnización de casa-vivienda, siempre que no residan en casa propia, o de su cónyuge, de la Fundación o de familiares con quienes concivan.

El Patronato podrá conceder igual gratificación y por el mismo concepto a los Maestros y Ayudantes de taller en quienes concurra la circunstancia indicada.

El Patronato podrá, en todo caso, optar entre abonar a los referidos Maestros nacionales y de taller la referida gratificación o facilitarles casa capaz donde habitar con su familia.

Artículo 71. Ni el Director, ni los Profesores y Maestros de esta Fundación podrán ocuparse en la ciudad o fuera de ella en trabajo alguno, cualquiera que sea su índole, que les impida o estorbe prestar a la obra cultural la atención que se les exige durante el tiempo marcado. No obstante, los Maestros de taller, en las horas libres y con talleres y material propios, podrán ejercer su profesión en las condiciones legales.

CAPITULO V

Régimen de los cursos.

Artículo 72. El curso para las enseñanzas primarias comenzará el mismo día que en las Escuelas nacionales, y se acomodará al régimen vigente en éstas respecto a días festivos y vacaciones.

El curso para las enseñanzas complementarias comenzará el día 15 de Septiembre y terminará el 15 de Junio.

Artículo 73. Los Maestros de taller podrán visitar las Escuelas de instrucción primaria, tanto de la Fundación como del Estado o particulares, establecidas en la ciudad de Toro para observar vocaciones o aficiones de los alumnos; pudiendo dichos Maestros designar por sí mismos la cuarta parte del número de sus propios discípulos.

Artículo 74. Los alumnos que por cualquier falta no justificada salieren de la Fundación, así como los expulsados por su mala conducta o dados de baja por faltas de asistencia, no podrán reingresar durante el curso en que las cometieron.

Artículo 75. Si comenzado el curso observaren el Director o los Profesores de enseñanzas complementarias que algún alumno, por falta de preparación, no lograra el aprovechamiento debido, conviniendo pasarlo a clase inferior, podrán hacerlo, siempre que no exceda el número de alumnos de esta última clase del que la Pedagogía y la Higiene aconsejan, habida cuenta de la capacidad del local. También podrán ascenderlo a clase

superior si por los conocimientos que demuestre poseer comprendieran que debe hacerse así.

Artículo 76. El alumno que cometa quince faltas de asistencia a clase en el mismo curso, y no justifique sus causas a satisfacción del Director, será dado inmediatamente de baja. A la tercera falta se avisará a sus padres o tutores para que lo corrijan, con el apercibimiento de que a las quince perderá el derecho de asistencia a las clases.

Artículo 77. El Médico determinará el tiempo que deben permanecer sin asistir a clase los niños que padezcan o hayan padecido enfermedades infecciosas, o sus hermanos o familiares.

Artículo 78. A fin de regularizar las clases y aprovechar el tiempo lo más fructuosamente posible, se establecerá por el Director, luego de asesorarse de los Maestros y Profesores, un horario completo, exacto y fijo, en que se señalen el orden y la duración de todas las enseñanzas.

Dicho horario se hará público por el Patronato.

Otras enseñanzas, material científico, Biblioteca, Museo y Exposición.

Artículo 79. Además del cuadro de enseñanzas fundamentales de la Fundación, y sin perjuicio alguno de su horario y régimen, el Patronato podrá autorizar a los Profesores de la Fundación para que en horas libres utilicen los locales para enseñanza de idiomas o de música y piano, sin otra remuneración que el importe de las matrículas, del que se deducirá prudentemente una parte por uso y reparación del material docente. En estas enseñanzas podrán matricularse todas las personas residentes en la ciudad de Toro que lo deseen.

Un 20 por 100 de estas matrículas serán gratuitas y se concederán a los solicitantes que, a juicio del Patronato, carezcan de bienes de fortuna.

El Patronato podrá conceder autorización, en las mismas condiciones indicadas, a Profesores de Idiomas o de instrumentos de música que, sin pertenecer a la Fundación, ofrezcan las suficientes garantías de capacidad para abrir matrícula y enseñanzas en locales propios de la Fundación, siempre que la utilización de los mismos no perturbe en absoluto el servicio docente de la Fundación ni se trate de organizar enseñanzas de estas clases que ya se hallaren establecidas.

Artículo 80. El Patronato estimulará la organización de conferencias populares de divulgación científica o artística por el personal docente de la Fundación o por profesionales y especialistas. De acuerdo con el respeto a las creencias del fundador y al decoro de su obra, quedan rigurosamente prohibidas toda clase de conferencias de controversia religiosa, social o política y, en general, todas las que no se atengan estrictamente a los límites didácticos de un tema científico, artístico o literario.

El Patronato cederá para estos actos el salón o paranafo de la Funda-

ción con aparato de proyecciones y piano.

En el mismo salón o en el local más adecuado organizará con frecuencia el Director veladas cinematográficas con películas instructivas y morales para niñas y niños y alumnos de la Fundación, así como exposiciones artísticas.

Artículo 81. Todo el material científico, pedagógico, de talleres y de recreaciones y ejercicios físicos será moderno, debiendo ser construido todo él, en cuanto sea posible, y desde luego reparado, en los correspondientes talleres de la Fundación.

Artículo 82. Formará parte del material pedagógico necesario un aparato para impresionar películas de cinematógrafo, y uno o dos para proyectarlas, todos ellos de los modelos más perfectos y económicos.

Una o dos instalaciones de radiotelefonía.

Un piano.

Las películas que durante cada curso se obtengan constituirán series de paisajes, monumentos y, sobre todo, costumbres populares de Toro y su tierra, así como escenas de clases y talleres, festivos y, demás actos colectivos en que intervengan Profesores y alumnos, y se archivarán para posible intercambio. También se adquirirán películas instructivas de temas científicos, geográficos, históricos, artísticos, etc.

Artículo 83. La Biblioteca de la Fundación estará abierta al público durante todos los días laborables, de diez a una y de cuatro a seis. El Bibliotecario permitirá sacar libros, previo recibo y por plazo no mayor de una semana, a las personas solventes o las que depositen el valor del libro; bien entendido que el Bibliotecario será subsidiariamente responsable del importe de las obras que no hubieren sido devueltas a la Fundación.

En la adquisición de nuevas obras se procurará completar toda la bibliografía referente a la ciudad de Toro y a su tierra.

Como anejo a la biblioteca se organizará un Museo local, en el que se expondrán todos los objetos arqueológicos que la Fundación conserva y pueda recibir en lo sucesivo: fotografías ampliadas de cuadros, esculturas, monumentos, casas típicas, muebles de época y hogares históricos de la ciudad, así como las obras de arte merecedoras de figurar en el Museo que se produzcan en los talleres de la Fundación, y que éste podrá recabar para tal destino como propiedad suya.

Además del Museo permanente se procurará organizar con la mayor frecuencia, y en lugares públicos, exposiciones de productos artísticos e industriales con destino a la venta y para estimular encargos de obras que se produzcan en los talleres de la Fundación. Estas exposiciones podrán celebrarse en la ciudad de Toro y también en otras ciudades, a juicio del Patronato.

Servicio Médico Escolar.

Artículo 84. El servicio médico previsto en el artículo 5.º del Real

decreto orgánico será encomendado a un Licenciado o Doctor en Medicina que acredite haber seguido, al menos durante un año, los cursos establecidos en la Escuela Nacional de Puericultura. Solamente el facultativo que reúna estas condiciones podrá recibir nombramiento definitivo en propiedad, que se obtendrá en virtud de concurso libre, que anunciará y tramitará el Patronato y resolverá el Protectorado.

Mientras tanto, la provisión de este servicio se hará con carácter interino, mediante concurso de méritos entre Médicos que ejerzan su profesión y residan en la ciudad de Toro. Este nombramiento de Médico interino no será valedero más que por un año académico, procediéndose oportunamente por el Patronato a convocar durante las vacaciones de verano de cada año, nuevo concurso, hasta que acuda al mismo un Doctor o Licenciado en Medicina que acredite haber aprobado los estudios indicados en el párrafo primero de este artículo.

Los emolumentos del Médico interino serán los consignados en el citado artículo 5.º del Real decreto.

Artículo 85. El Médico de la Fundación, propietario o interino, además de las obligaciones consignadas en el artículo 5.º del citado Real decreto, deberá:

a) Procurar la instalación de un sencillo gabinete con aparatos propios para formar fichas biométricas y de orientación profesional, auxiliado por los Profesores de Educación física.

b) Vigilar la práctica de los ejercicios físicos, si bien limitándose su intervención a señalar los ejercicios que no deban realizar determinados alumnos, conforme a los resultados del reconocimiento consignados en la cartilla sanitaria escolar de cada uno.

c) Facilitar al Patronato tres minutas distintas de alimentación para los comedores escolares, consignando la cantidad y calidad de los alimentos conforme a una distribución de los alumnos por edades, en dos grandes series por lo menos. El servicio de los comedores se ajustará precisa y estrictamente a lo indicado por el Médico en estas minutas, que servirán de base para la inspección del servicio.

d) Organizar el botiquín de urgencia.

e) Reconocer y seleccionar a los alumnos que necesiten formar parte de las colonias escolares de verano.

f) Las demás obligaciones relativas a la inspección sanitaria de alumnos y Escuelas, así como certificados de enfermedad del personal docente.

Artículo 86. El Médico de la Fundación, propietario o interino, podrá ofrecer, con programa detallado, al Patronato cursos de diez lecciones prácticas en cada año académico: uno para divulgación de conocimientos de Puericultura en la Escuela maternal y otro a Profesores y alumnos sobre curaciones y auxilios sanitarios de urgencia. El Patronato acordará la gratificación con que se deban remunerar estos dos cursos.

Colonias escolares.

Artículo 87. En la medida en que los recursos del Patronato lo consientan, se organizarán colonias escolares, con residencia en playas o ciudades marítimas o en montaña, durante las vacaciones de verano.

Habrán colonias de niñas y niños, y cada una de ellas constará de 25 plazas.

Artículo 88. Un mes antes de la fecha de partida se anunciará debidamente la organización de la colonia, para que llegue a conocimiento de todas las familias de alumnos de la Fundación. Serán preferidos absolutamente los alumnos pobres, y entre éstos los que deban formar parte de la colonia por prescripción facultativa.

El Patronato resolverá las reclamaciones, previos los asesoramientos facultativos y de todo orden que estime oportunos, publicando la lista definitiva de alumnos que han de formar parte de la colonia. Además de los indicados criterios de preferencia, que deberán observarse inexcusablemente, tendrán mejor derecho para formar parte de la colonia los alumnos pobres que hubieren merecido premios por su comportamiento y aplicación durante el curso. También podrán formar parte de la colonia los alumnos pertenecientes a familias acomodadas, quienes abonarán sus propios gastos, conforme determine el Patronato.

El Profesor o Profesores que deban acompañar a los niños será designado por el Director.

Personal administrativo y subalterno.

Artículo 89. La plantilla del personal administrativo y subalterno será la siguiente:

Casa central: Un Oficial de secretaría, a la vez Bibliotecario; un conserje, un bedel, una cocinera.

Para las instalaciones extramuros: un bedel, un guarda de los edificios y los campos, una cocinera.

Con carácter temporal y cuando las necesidades absolutamente lo exijan, podrá nombrarse auxiliares, cuya remuneración consistirá en el jornal acostumbrado en la localidad.

Artículo 90. El Oficial de Secretaría, a la vez Bibliotecario, percibirá el sueldo anual fijo de 2.750 pesetas.

El Conserje percibirá 1.000 pesetas y casa-habitación; los dos Bedeles, 1.500 pesetas cada uno; el Guarda, 750 pesetas y casa-habitación, y las dos cocineras, 350 pesetas cada una, por sus servicios durante los meses de Noviembre a Mayo, ambos inclusive, en que funcionarán los comedores.

El Patronato concretará los deberes de cada uno de estos funcionarios, procurando que el trabajo de cada uno no exceda de la jornada legal.

Disposiciones adicionales.

Artículo 91. Las enseñanzas de Instrucción primaria se instalarán en los locales de la Casa Central,

destinándose a los niños y a las niñas, respectivamente, los locales determinados en la Real orden de 8 de Diciembre de 1927. También se instalarán en la Casa Central las enseñanzas de Taquigrafía, Mecanografía y Contabilidad, Música e Idiomas.

Los edificios de los terrenos de la Fundación, situados extramuros de la ciudad, en el lugar conocido por la "Torre de Malpique", se destinarán a las enseñanzas complementarias de tipo profesional.

Todos los terrenos de la Fundación serán cercados y cerrados, no permitiéndose el acceso del público a los mismos más que durante los periodos de vacaciones, reservándose absolutamente al Director de las enseñanzas el derecho de admisión de acuerdo con el Presidente del Patronato.

Artículo 92. El Director de las enseñanzas adscribirá a cada uno de los Maestros y Maestras propietarios y auxiliares actualmente en servicio, así como los que resultaren nombrados en lo sucesivo, a cada Sección de las graduadas de niños y de niñas.

También dispondrá, de acuerdo con el Médico, el régimen de uso de los servicios comunes de la Fundación, tales como campo de deportes, piscina de natación, etc., etc.

Artículo 93. La facultad concedida al Patronato para ampliar con las nuevas adquisiciones que fueren necesarias los edificios y terrenos actualmente al servicio de la Fundación, podrá ejercerse en todo tiempo, mediante peticiones razonadas dirigidas al Protectorado cuando se presenten condiciones favorables para la compra de edificios que puedan servir a los fines de educación física, de instrucción o de asistencia a los alumnos, pudiendo solicitar también el derecho de utilizar tales edificaciones para su destino natural, si fuera el de espectáculos públicos, si bien dedicando absolutamente todos los ingresos a los servicios benéfico-docentes de la Fundación.

Artículo 94. El día 27 de Diciembre de cada año, aniversario de la muerte del benemérito fundador, todo el personal docente, administrativo y subalterno, así como los alumnos, bajo la presidencia del Patronato, asistirán a una Misa solemne de "requiem", que se cantará en la Colegiata, por el eterno descanso del alma de D. Manuel González Allende. En ese mismo día se dará una comida extraordinaria a los niños pobres de las Escuelas, y se organizará una venta literaria con el concurso de los coros mixtos, en el Salón de actos de la Fundación.

Artículo 95. En concepto de gastos de administración en su totalidad no podrá invertirse durante cada año natural cantidad superior al 5 por 100 de las rentas fundacionales. Dicha suma se distribuirá del modo siguiente:

El 1 por 100 de dicha cantidad pa-

ya la Junta provincial de Beneficencia y el resto para material de oficina y reintegro del capital fundacional (en la parte que dentro de la autorización concedida por el Real decreto de 29 de Abril de 1927 se hubiere tomado para sufragar las construcciones e instalaciones ordenadas), así como para el pago de dietas a los Vocales del Patronato que las reclamaren.

Artículo 96. Tanto el Patronato como el Protectorado podrán organizar festivales destinados a aumentar los recursos de la Fundación, bien entendido que éstos no deben celebrarse nunca en locales de la Fundación ni con ocasión del servicio docente de la misma, y procurará estimular la asistencia económica social de subvenciones o liberalidades de todo género en obsequio a los fines de la Fundación.

Artículo 97. Queda derogada el Reglamento anterior de la Fundación así como cualquiera clase de Estatutos que se hallaren en vigencia a la fecha de publicación de este Reglamento, que deberá observarse en todas sus partes en lo sucesivo.

Disposiciones transitorias.

1.ª Mientras no sea nombrado en virtud de oposición el Director de las enseñanzas de la Fundación y provisores por oposición a concurso todos y cada uno de los cargos docentes, el actual Director interino acomodará los servicios de personal y el régimen docente de la Fundación al presente Reglamento, en cuanto fuere posible, hasta que se posea el Director en propiedad.

2.ª Los sobrantes de rentas fundacionales, así como cualquier otro remanente en metálico o especie, que resultare o hubiere resultado, se invertirá preferentemente en las obras ordenadas por la Real orden de 8 de Diciembre de 1927, conforme a los proyectos, definitivamente aprobados, del Arquitecto D. Pedro Muguruza Otaño.

Dichas obras comenzarán necesariamente durante las próximas vacaciones de verano y se proseguirán con la mayor rapidez hasta su terminación definitiva con la completa dotación e instalación del material correspondiente.

Madrid, 23 de Mayo de 1929.—Aprobado por S. M.—P. D., González Ollas.

MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISION

REALES ORDENES

Núm. 890.

Ilmo. Sr.: Verificado el escrutinio de las elecciones para la constitución de un Comité paritario interlocal de Agua, Gas y Electricidad de Alicante, y designadas por este

Ministerio las personas que han de desempeñar los cargos de Presidente, Vicepresidente primero y Secretario,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que el Comité paritario interlocal de Agua, Gas y Electricidad de Alicante quede constituido en la forma siguiente:

Presidente, D. Mariano Avilés.
Vicepresidente primero, D. José Manresa Llopis.

Sección de Gas.

Vocales patronos efectivos: Don Francisco Arqués Gueri y D. Pablo Ivern Ballester.

Vocales obreros efectivos: Don Hermenegildo Gisbert Santamaría y D. José Gilabert Oliver.

Vocales obreros suplentes: Don Vicente Aracil Escotano y D. Ricardo Antón Huesma.

Sección de Electricidad.

Vocales patronos efectivos: Don Juan Comas Benlloch y D. Juan López de Longoria.

Vocales patronos suplentes: Don Ruperto Mascarón Domenech y don Máximo Sob-Levyt y Defghieandaux.

Vocales obreros efectivos: Don Nicolás Morales Almiñana y don Luis Mejías Varó.

Vocales obreros suplentes: Don José Ortega Sierra y D. Arturo Bautista Rubio.

Sección de Agua.

Vocales patronos efectivos: Don Federico Leach Laussat y D. Rafael Beltrán de la Ilave.

Vocales patronos suplentes: Don Juan Llorca Pillet y D. Alfonso Llorca Pillet.

Vocales obreros efectivos: Don Carmelo Alberola Costa y D. José Grau Aguilar.

Vocales obreros suplentes: Don Manuel Ivorra Piqueres y D. Santiago Ponseda Sellés.

Secretario, D. Antonio Suau y Alonso de las Heras.

Lo que de Real orden digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 18 de Junio de 1929.

AUNOS

Señor Director general de Previsión y Corporaciones.

Núm. 891.

Ilmo. Sr.: Visto el informe de la Comisión interina de Corporaciones, relativo a la conveniencia de crear

un Comité paritario entre las Empresas de Cinematógrafo y los Alquiladores de películas.

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con el parecer de la Comisión interina de Corporaciones, se ha servido disponer:

1.º Que se constituya en Madrid, dentro de la Comisión mixta de Espectáculos y con su misma jurisdicción, un Comité paritario de Alquiladores de películas y Empresas de espectáculos públicos.

2.º Dicho Comité se compondrá de siete Vocales efectivos y otros tantos suplentes de Alquiladores de películas, nombrándose para la representación patronal los mismos Vocales efectivos y suplentes que en la actualidad ostentan esta representación para todos los Comités de Espectáculos públicos.

3.º Que a los efectos de la elección de Vocales que hayan de representar a las Asociaciones profesionales de Alquiladores de películas, se abra un plazo de veinte días, a contar desde la fecha de la publicación de esta Real orden en la GACETA DE MADRID, a los efectos de la inscripción en el Censo electoral de este Ministerio de las Sociedades aludidas a quienes pueda afectar la constitución de dicho Comité, que aún no hubiesen solicitado tal inscripción, debiendo cumplimentar al dirigirse a este Departamento los siguientes requisitos:

A) Denominación de la Sociedad.
B) Nacionalidad.
C) Localidad y domicilio social.
D) Fecha de constitución de la Sociedad.

E) Número de socios de que consta.

F) Firma del Presidente o del que haga sus veces y sello de la misma.

G) Acompañarán a la petición un ejemplar de los Estatutos y Reglamentos, una lista de socios y justificación de la constitución legal de la Sociedad.

4.º Que por los Gobernadores civiles se disponga la inserción inmediata de esta Real orden en el Boletín Oficial de la provincia, para que llegue a conocimiento de las personas y entidades interesadas.

Lo que de Real orden digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 27 de Junio de 1929.

AUNOS

Señor Director general de Corporaciones.

Núm. 892.

Ilmo. Sr.: Verificado el escrutinio de las elecciones para la constitución de un Comité paritario interlocal provincial de Servicios de higiene (peluquerías), en Alicante, y designadas por este Ministerio las personas que han de desempeñar los cargos de Presidente, Vicepresidente 1.º y Secretario,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que el Comité paritario interlocal de Peluquerías de Alicante quede constituido en la forma siguiente:

Presidente, D. Julio Nieves Herrero.

Vicepresidente, D. Norberto Rico.

Vocales patronos efectivos: D. Luis Calatayud Gómez, D. José Rodríguez Seguí, D. Casimiro Molina Valero, don Joaquín Sánchez Lozano y D. José Gálvez Orts.

Vocales patronos suplentes: D. Vicente Pérez Ródenas, D. Arturo Costa Martínez, D. Irineo García Miralles, D. Francisco Hernández Gastaño y D. Rafael Jover Casado.

Vocales obreros efectivos: D. Emilio Requena Rodríguez, D. Julio Abril Jerez, D. José Muñoz Martínez, D. Jacinto Asensi Climent y D. José Olcina Asensi.

Vocales obreros suplentes: D. Amárico Valls Porcel, D. Manuel Sanz Muriedro, D. Vicente Sellés Sevilla, don Juan Herrera López y D. Juan Domínguez Zarco.

Secretario, D. Ambrosio Lucíañez.

Lo que de Real orden digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 27 de Junio de 1929.

AUNOS

Señor Director general de Previsión y Corporaciones.

Núm. 893.

Ilmo. Sr.: Haciendo uso de las facultades conferidas a este Ministerio por el Decreto-ley de 26 de Noviembre de 1926, texto refundido,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido designar como Presidente y Secretario, respectivamente, del Comité paritario del Comercio de la afirmación de Sevilla a D. Emilio Llach y Costa y D. Juan Manuel Rodríguez Jurado y de la Hera.

Lo que de Real orden digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 27 de Junio de 1929.

AUNOS

Señor Director general de Previsión y Corporaciones.

Núm. 894.

Ilmo. Sr.: Haciendo uso de las facultades que confiere a este Ministerio el Decreto-ley de 26 de Noviembre de 1926, texto refundido,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido designar como Presidente, Vicepresidente primero y Secretario, respectivamente, del Comité paritario de Carga y Descarga del puerto de Alicante, a D. Mariano Marín Buitrago, D. Manuel Alberola Such y D. Abundio de Lara Dorda.

Lo que de Real orden digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 27 de Junio de 1929.

AUNOS

Señor Director general de Previsión y Corporaciones.

MINISTERIO DE ECONOMIA NACIONAL

REALES ORDENES

Núm. 1.423.

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 1.º del Real decreto-ley número 1.407 de 18 de Abril último,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido designar Vocales del Comité Sederó Central al Ilmo. Sr. D. Luis González Verdejo, Inspector general del Cuerpo de Agrónomos; a D. Mariano Matesanz, D. Federico Bernades Alavedra, D. Juan Velasco Espinosa, y a los Presidentes de las Cámaras Agrícolas de Murcia y Toledo.

De Real orden lo participo a V. I. para su conocimiento, el de los interesados y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 20 de Junio de 1929.

ANDES

Señor Director general de Agricultura.

Núm. 1.424

Ilmo. Sr.: El conocimiento exacto de la situación económica de las industrias es importantísimo para orientar las resoluciones más acertadas en cada caso, y en su virtud han de realizarse estudios detallados por Comisiones competentes que designe el Ministerio de Economía Nacional sobre todas las industrias establecidas en el país; y a tal fin,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha dignado disponer:

1.º Se constituye una Comisión

formada por los Sres. D. Francisco Bernis, Catedrático de Economía; don Manuel Casanova, Ingeniero Industrial, y D. Antonio Cordero y López del Rincón, Ingeniero de Minas, presidida por el primero, para realizar un estudio de la actual industria siderúrgica española.

2.º Queda facultada esta Comisión para solicitar de las Empresas siderúrgicas y de las mineras los informes y datos precisos para el desempeño de su cometido, así como para examinar, en comprobación de informes recibidos o para la ampliación de sus trabajos la contabilidad de las Empresas.

Igualmente se autoriza a la Comisión para recabar de los organismos oficiales, relacionados con el objeto de su estudio, la ayuda y la información que estime precisas.

3.º En el plazo de dos meses, a partir de la fecha de esta Real orden, la Comisión rendirá un informe, en el cual, además de cifrar la situación económica actual de la industria siderúrgica española, propondrá las medidas de Gobierno que entienda útiles para el mayor desarrollo de la citada industria.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 25 de Junio de 1929.

ANDES

Señor Director general de Industria.

Núm. 1.425

EXCMO. SR.: Vista la petición formulada por la Federación de Constructores de Material Eléctrico e Hidráulico de España, en solicitud de una representación corporativa en ese Consejo de la Economía Nacional,

S. M. el REY (q. D. g.), conformándose con lo informado por ese Centro consultivo, se ha servido disponer sea concedida la representación corporativa de un Vocal propietario y un suplente en ese Consejo de la Economía Nacional a la Federación de Constructores de Material Eléctrico e Hidráulico de España.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 25 de Junio de 1929.

ANDES

Señor Vicepresidente, Director general del Consejo de la Economía Nacional.

ADMINISTRACION CENTRAL**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS****COMISION OFICIAL DEL MOTOR Y DEL AUTOMOVIL****DEFENSA DE LA PRODUCCION***Auxilios a las industrias.*

(Real orden de 15 de Diciembre de 1928, Real decreto de 30 de Abril de 1924 y Reglamento de 24 de Mayo del mismo año.)

I.—Petitionario: D. Julio de Rentería y Fernández de Velasco, Director-Gerente de "Elizalde, S. A."

II.—Industria: Fabricación de motores de Aviación.

III.—Auxilios solicitados: Devolución de derechos arancelarios por la importación de la siguiente maquinaria:

Una máquina "Maag", modelo S. S. 1, para rectificar engranajes rectos; peso aproximado, 3.500 kilogramos.

Una máquina "Fellows", número 61, para el dentado de engranajes rectos y helicoidales; peso neto aproximado, 2.000 kilogramos.

Un torno "Tranchant", F. G. H., número 7, para tratamiento térmico de engranajes; peso neto aproximado, 2.500 kilogramos.

Una máquina "Pratt & Whitney", modelo número 1, de doble taladro, para barrenar los árboles de levas de los motores de Aviación; peso aproximado, 1.860 kilogramos.

Una máquina "Gleason", modelo para una capacidad hasta 15 pulgadas, de la Casa Morey & Compañía & Corporation, de New York, para cortar coronas y piñones helicoidales; peso bruto aproximado, 4.716 kilogramos.

Una máquina de la Casa "Lorraine & Dietrich", para rectificar árboles de levas; peso aproximado, 4.630 kilogramos.

Un freno dinamométrico hidráulico, "Froude", para ensayar motores hasta 700 C. V. a 2.000 revoluciones; peso aproximado, 1.300 kilogramos.

Un freno dinamométrico hidráulico, "Rancy", reversible, para ensayar motores hasta 1.000 C. V. a 2.000 revoluciones; peso aproximado, 2.000 kilogramos.

Lo que se hace público para que los que se consideren con derecho a reclamar contra la preinserta petición formulen, en el plazo de veinte días hábiles, que fija el artículo 34 del mencionado Reglamento, contados a partir de la inserción del presente anuncio en las publicaciones oficiales, la protesta, razonada, que corresponda, acompañada de copia simple, presentándola o dirigiéndola por correo certificado al Presidente de la Comisión Oficial del Motor y del Automóvil (San Agustín, 5).

Madrid, 27 de Junio de 1929.—El Presidente, Alfredo Kindelán.

I.—Petitionario: D. Julio de Rentería y Fernández de Velasco, Director Gerente de Elizalde, S. A.

II.—Industria: Fabricación de motores de aviación.

III.—Auxilios solicitados: Exención de los impuestos de Derechos reales y timbre para todos los actos de constitución de Sociedad anónima.

Reducción al 50 por 100, durante un plazo de ocho años, de todos los tributos directos sobre la industria y sus utilidades.

Garantía de pedidos por el Estado mediante la celebración de contratos con la Administración para el suministro de motores de aviación; previniendo en estos contratos la condición del anticipo de un tercio del importe de cada anualidad para el pago de materias primas y utilidades.

Intervención y apoyo del Gobierno para gestionar cerca del Ayuntamiento de Barcelona la supresión de los diferentes impuestos con que se hallan gravadas las industrias Elizalde, S. A., enclavadas en su demarcación, consistentes en el impuesto de plus valía, instalación de electromotores, así como el gravamen anual de dichos motores, la cuota sobre aparatos de soldadura autógena y el gravamen del consumo de gasolina dentro del término municipal de dicha ciudad.

Declaración de utilidad pública del establecimiento industrial Elizalde, Sociedad anónima.

Lo que se hace público para que los que se consideren con derecho a reclamar contra la preinserta petición formulen, en el plazo de veinte días hábiles, que fija el artículo 34 del mencionado Reglamento, contados a partir de la inserción del presente anuncio en las publicaciones oficiales, la protesta razonada que corresponda, acompañada de copia simple, presentándola o dirigiéndola por correo certificado al Presidente de la Comisión oficial del Motor y del Automóvil (San Agustín, 5).

Madrid, 27 de Junio de 1929.—El Presidente, Alfredo Kindelán.

SECRETARIA GENERAL DE ASUNTOS EXTERIORES**CANCLLERIA**

El Embajador de S. M. en París participa haber recibido una comunicación del Ministerio de Negocios Extranjeros, en la que se le da cuenta de que por Nota de la Embajada de la Gran Bretaña de 11 del corriente, la Colonia de la Trinidad se ha adherido al Convenio Sanitario Internacional, firmado en París el 21 de Julio de 1926.

Lo que se hace público para conocimiento general, y con referencia a la GACETA DE MADRID de fecha 16 de Agosto de 1928, en que se publicó el texto del Convenio, con su ratificación por parte de España y las reservas formuladas en el acto de la ratificación.

Madrid, 26 de Junio de 1929.—El Secretario general, E. de Palacios.

La Secretaría general de la Sociedad de las Naciones comunica a este Departamento haber sido depositado en Ginebra, con fecha 16 de Mayo último, el instrumento de ratificación

por parte de Estonia del Protocolo relativo a las cláusulas de arbitraje, firmado en Ginebra el 24 de Septiembre de 1923.

También lo han depositado los siguientes países: Albania, 29 de Agosto de 1924; Alemania, 5 de Noviembre de 1924; Austria, 25 de Enero de 1928; Bélgica, 23 de Septiembre de 1924; Dinamarca, 6 de Abril de 1925; Finlandia, 10 de Julio de 1924; Francia, 7 de Junio de 1928; Gran Bretaña, 27 de Septiembre de 1924; Grecia, 26 de Mayo de 1926; Italia, 28 de Julio de 1924; Japón, 4 de Junio de 1928; Mónaco, 8 de Febrero de 1927; Noruega, 2 de Septiembre de 1927; Nueva Zelanda, 9 de Junio de 1926; Países Bajos, 6 de Agosto de 1925; Rumania, 12 de Marzo de 1926; Suiza, 14 de Mayo de 1928.

Lo que se hace público para conocimiento general, con referencia a la GACETA DE MADRID de 8 de Mayo de 1926, en que al aparecer el Real decreto autorizando la ratificación del susodicho Protocolo por parte de España, se publicó el texto del mismo, cuya ratificación fué depositada en la Secretaría general de la Sociedad de las Naciones el 29 de Julio de 1926, con la reserva de restringir el compromiso a que se refiere el párrafo segundo del artículo 1.º a los contratos que se consideren como comerciales con arreglo al Derecho nacional, y con la de que su aceptación no se extiende a las posesiones de Africa ni a los territorios del Protectorado español en Marruecos.

Madrid, 26 de Junio de 1929.—El Secretario general, E. de Palacios.

ASUNTOS CONTENCIOSOS

El Consulado de España en Cienfuegos participa a este Centro el fallecimiento del súbdito español Andrés Pena Soto, natural de La Coruña, casado, ocurrido en el Hospital Civil de aquella población.

Madrid, 26 de Junio de 1929.—El Vicesecretario general, Antonio Plá.

El Consulado general de España en Montevideo participa a este Centro el fallecimiento de los súbditos españoles Gregorio Urribarena, natural de Navarra, de ochenta y un años de edad; Ceferino Jiménez Pérez, natural de Teva (Soria), de setenta y seis años de edad; Rafael Rodríguez Alvarez, natural de Cámara (Oviedo), de diez y nueve años de edad, y Sebastián Triana Barriel, de ochenta años de edad, jornalero, de naturaleza desconocida.

Madrid, 25 de Junio de 1929.—El Vicesecretario general, Antonio Plá.

MINISTERIO DE JUSTICIA Y CULTO**DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JUDICIALES Y ECLESIASTICOS**

En el Juzgado de primera instancia de Aoz se halla vacante, por

Defunción de D. Adolfo Velasco Jación, la Secretaría judicial, de categoría de entrada, que debe proveerse por traslación, como comprendida en el primero de los casos señalados en el artículo 10 del Real decreto de 1.º de Junio de 1911, modificado por el de 26 de Julio de 1922.

Los Secretarios aspirantes presentarán sus instancias en la forma prevenida en el artículo 14 del citado Real decreto, dentro del plazo de treinta días naturales, a contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 27 de Junio de 1929.—El Director general, G. del Valle.

En el Juzgado de primera instancia e instrucción de Calatayud se halla vacante la Secretaría judicial de categoría de ascenso, por traslación de D. Luis Maestre Ibáñez, que la desempeñaba, la que debe proveerse por antigüedad, como comprendida en el primero de los turnos establecidos en el párrafo primero del artículo 12 del Real decreto de 1.º de Junio de 1911, modificado por el de 26 de Julio de 1922.

Los Secretarios aspirantes presentarán sus instancias en la forma prevenida en el artículo 14 del mismo Real decreto, dentro del plazo de treinta días naturales, a contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 27 de Junio de 1929.—El Director general, G. del Valle.

En el Juzgado de primera instancia de Mancha Real, se halla vacante, por defunción de D. Juan Aracil Lledó, la Secretaría judicial, de categoría de entrada, que debe proveerse por traslación, como comprendida en el primero de los casos establecidos en el artículo 10 del Real decreto de 1.º de Junio de 1911, modificado por el de 26 de Julio de 1922.

Los Secretarios aspirantes presentarán sus instancias en la forma prevenida en el artículo 14 del citado Real decreto, dentro del plazo de treinta días naturales, a contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 27 de Junio de 1929.—El Director general, G. del Valle.

DIRECCION GENERAL DE LOS REGISTROS Y DEL NOTARIADO

Para su provisión en la forma que determinan el artículo 6.º del Real decreto de 4 de Enero de 1915 y Real orden de 27 Julio de 1917, se anuncia la existencia de la vacante de Médico propietario del Registro civil del distrito del Sur, de Barcelona, por defunción de D. Enrique Casals Duch.

Los Médicos propietarios del Registro civil de Barcelona podrán solicitar la vacante expresada y la que pudiera producirse a causa de la provisión de aquélla en concursante de derecho preferente.

También podrán tomar parte en el concurso, por lo que respecta a la vacante de propietario que en definitiva no resulte solicitada por ninguno de los facultativos de esta categoría, los Médicos suplentes del Registro civil de dicha ciudad, a quienes corresponde, entendiéndose que el nombramiento se hará libremente en el caso de que no haya concursante.

Las solicitudes, tanto de propietarios como de suplentes, deberán presentarse en esta Dirección general dentro del plazo de quince días naturales, contados desde el siguiente a la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 21 de Junio de 1929.—El Director general, Pío Ballesteros.

Para su provisión en la forma que determinan el artículo 6.º del Real decreto de 4 de Enero de 1915 y Real orden de 27 Julio de 1917, se anuncia la existencia de la vacante de Médico propietario del Registro civil del distrito del Mar, de Valencia, por haber sido declarado excedente, a petición propia, D. Joaquín Vila Belda, en Real orden de 6 de Mayo último.

Los Médicos propietarios del Registro civil de Valencia podrán solicitar la vacante expresada y la que pudiera producirse a causa de la provisión de aquélla en concursante de derecho preferente.

También podrán tomar parte en el concurso, por lo que respecta a la vacante de propietario que en definitiva no resulte solicitada por ninguno de los facultativos de esta categoría, los Médicos suplentes del Registro civil de dicha ciudad, a quienes corresponde, entendiéndose que el nombra-

miento se hará libremente en el caso de que no haya concursante.

Las solicitudes, tanto de propietarios como de suplentes, deberán presentarse en esta Dirección general dentro del plazo de quince días naturales, contados desde el siguiente a la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 21 de Junio de 1929.—El Director general, Pío Ballesteros.

CIRCULAR

Con esta fecha me dice el señor Ministro de Justicia y Culto lo que sigue:

"Ilmo. Sr.: Siendo, desgraciadamente, frecuente el caso de que algunos Notarios pretendan eludir o demorar al menos el cumplimiento de sus deberes oficiales, incluso de índole económica, y el pago de las multas impuestas por sus superiores jerárquicos, con el menosprecio consiguiente de las órdenes de éstos; pago del que debe responder la fianza de aquellos funcionarios, a tenor de los preceptos legales que de ella se ocupan,

S. M. el Rey (q. D. g.), velando por el prestigio de la institución notarial, se ha servido disponer y aclarar, con carácter general, que llegado el caso de proceder contra la fianza de los Notarios, según previenen los artículos 80 y 440 del Reglamento sobre organización y régimen del Notariado y 2.º del Reglamento de la Mutualidad Notarial, debe entenderse llegado igualmente el caso previsto en los artículos 14 de la vigente ley orgánica del Notariado y 80 de su Reglamento, de falta o reducción de la garantía indispensable para el ejercicio del cargo, independientemente del hecho material de hacerse realmente efectivas las responsabilidades sobre la misma fianza, y quedarán, desde luego, en suspenso, no alzándose la suspensión hasta que hayan pagado íntegramente cuanto adeudaren por tal concepto y por las obligaciones de índole pecuniaria, que en su caso hubieran determinado la imposición de la multa o multas de que se trate, o hasta la reposición de dicha fianza una vez hechas efectivas sobre la misma aquellas responsabilidades.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes."

Lo que traslado a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 25 de Junio de 1929.—El Director general, Pío Ballesteros.

Señor Decano del Colegio Notarial de

MINISTERIO DEL EJERCITO

DIRECCION GENERAL DE INSTRUCCION Y ADMINISTRACION

SECCION DE INTENDENCIA—NEGOCIADO DE AJUSTES

RELACION de los resguardos nominativos por créditos de Ultramar que han sido extraviados y que, por acuerdo de la Junta Clasificadora de las Obligaciones de Ultramar, fecha 5 de Noviembre de 1923, se publican a continuación, a fin de que si en alguna oficina o interesado se hallase alguno de los indicados resguardos, sea presentado en esta Sección-Negociado de Ajustes, dentro del plazo de treinta días, a contar de la fecha de esta publicación.

Número de la relación.	Número del crédito.	Número del resguardo.	CUERPOS LIQUIDADORES	NOMBRES	IMPORTE — Pesetas.
12.89)	422	255.092	Primer Batallón del Regimiento de Infantería de Vizcaya, núm. 51.	José María Mollá Chofré	59,00

Madrid, 22 de Junio de 1929.—El Intendente general, Cayetano Termens.

MINISTERIO DE HACIENDA

DIRECCION GENERAL DE LO CONTENCIOSO DEL ESTADO

Vista la instancia del Abogado del Estado, con destino en Zaragoza, don Emilio Ucelay y Cardona, en la que suplica se le conceda un mes de licencia por enfermo que necesita para reponer su salud, lo que justifica con certificación facultativa, solicitud que ha sido favorablemente informada por el Delegado de Hacienda, que reúne los requisitos exigidos en el artículo 32 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918 y en la Real orden de 12 de Diciembre de 1924; haciendo uso de las facultades delegadas por el Ministerio de Hacienda en sus Centros directivos por Real orden de 2 de Mayo de 1928.

Esta Dirección general acuerda conceder al Abogado del Estado D. Emilio Ucelay y Cardona un mes de licencia por razón de enfermedad, por sueldo entero.

Madrid, 26 de Junio de 1929.—El Director general, C. de Santamaría de Paredes.

DELEGACION DEL GOBIERNO DE S. M. EN EL BANCO DE CREDITO INDUSTRIAL

AUXILIO A LAS INDUSTRIAS

(Real decreto de 24 de Enero de 1926.)

Número 142.

I.—Petitionario: D. Julio Urdisan Peralta, Director Gerente de la Sociedad anónima "El Mediterráneo", de Málaga.

II.—Clase de industria: Fabricación de cerveza.

III.—Auxilio solicitado: Préstamo de 400.000 pesetas.

Dicha petición se hace pública para que los que se consideren con derecho a reclamar, en virtud de lo dispuesto en el citado Real decreto y en los de 30 de Abril de 1924, 29 de Abril de 1927 y Reglamento de 24 de Mayo de 1924, contra la preinserta petición, formulen ante esta Delegación del Gobierno, Alcalá, 16, en el plazo de ocho días hábiles, contados a partir de la inserción del presente anuncio, la protesta que corresponda, razonada, por escrito y en ejemplar duplicado, presentándola directamente o remitiéndola por correo certificado.

Madrid, 27 de Junio de 1929.—El Presidente de la Delegación del Gobierno, Carlos Caamaño.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION

En virtud del concurso anunciado por Real orden de 15 de Febrero anterior, ha sido nombrado D. Lucas Díez González Interventor de fondos del Ayuntamiento de Cercedilla (Madrid); advirtiéndose que la publicación que se hace de este nombramiento no lo convalidará si estuviere hecho con infracción de alguna disposición reglamentaria.

Madrid, 26 de Junio de 1929.—El Director general, Vellando.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

DIRECCION GENERAL DE ENSEÑANZA SUPERIOR Y SECUNDARIA

Oposiciones en turno libre a las Cátedras de Historia de la Literatura

española de los Institutos Nacionales de Segunda enseñanza de Soría, Calatayud, Zafra y Tortosa, convocadas por Real orden de 1.º de Septiembre de 1928 (GACETA del 6).

A los efectos y en cumplimiento de lo prevenido en los artículos 14 y 15 del Reglamento de oposiciones a Cátedras de 8 de Abril de 1910,

Esta Dirección general de Enseñanzas superior y secundaria hace público lo siguiente:

1.º Que por virtud de la reclamación formulada por el Sr. Medina Jurado, el Tribunal que ha de juzgar dichas oposiciones queda definitivamente formado de la manera siguiente:

Presidente, Excmo. Sr. D. Francisco Rodríguez Marín.

Vocales: D. Mario Méndez Bejarano, D. Luis Medina Jurado, D. José Vicente Rubio Cardona y D. Antonio de Espona Puig.

Suplentes: D. Francisco J. Garriga Palau, D. Agustín Espinosa García, D. Manuel Sandoval Gútolí y D. Aníbal Mendiola Querejete.

2.º Que por haber presentado sus instancias debidamente documentadas, dentro del plazo de la convocatoria, y acreditado las condiciones exigidas en la misma, han sido admitidos los siguientes aspirantes:

Núm. 1.—D. Glicerio Albarrán Puente.

2.—D. Camilo Chousá López.

3.—D. Arturo Talón Carmé.

4.—D. Alfredo Milego y Díaz.

5.—Doña María de los Desamparados Pérez Botella.

6.—D. Ricardo Apraiz Buésá.

7.—D. Agustín del Saz y Sánchez.

8.—D. Rafael Blanco y Caro.

9.—Doña María Pascual Fernández.

10.—D. Eduardo Fernández Marqués.

11.—D. Jaime Oliver Asín.

- 12.—D. Antonio Escribano Iglesias.
 13.—D. Antonio González Cobo.
 14.—D. Fernando González Rodríguez.
 15.—D. Juan María López Aguilar.
 16.—D. Luis Medina Jurado.
 17.—Doña Lucinia de Arana La-salle.
 18.—D. José Pérez Gómez.
 19.—Doña Francisca Vendrell Gallowstra.
 20.—D. José Fernández Cao-Corrido.
 21.—D. Enrique Fernández Villamil.
 22.—D. Juan Hernández Mora.
 23.—D. Rafael Lapesa y Melgar.
 24.—D. Vicente Lloréns Castillo.
 25.—Doña Matilde Martín González.
 26.—D. Francisco de Urquía y García-Juncos.
 27.—D. Florentino Zamora Lucas.
 28.—D. Francisco Escolano Gómez.
 29.—D. Antonio Peña López.
 30.—D. Antonio Regalado González.
 31.—D. Ramiro Ruiz de Dulanto y Sabando.
 32.—D. Eufasio Alcázar Anguita.
 33.—D. Carlos Calatayud Gil.
 34.—D. Evaristo Correa Calderón.
 35.—D. Enrique Cuevas Jiménez.
 36.—D. Francisco López Juanes.
 37.—D. Sebastián Márquez Alcalde.
 38.—D. Francisco Nabel y Tomás.
 39.—D. Jacinto de la Riva Silva.
 40.—D. Eduardo Juliá Martínez.
 41.—D. José Muñoz Arroyo.
 Quedan excluidas de esta relación:

- Número 1.—D. Ricardo Espinosa Maeso. Por faltar en su expediente la fe de nacimiento y el título o certificado de estudios.
 2.—D. Angel Lacalle Fernández. Por faltarle toda la documentación.
 3.—D. Manuel Martín Navarro. Por no obrar en su expediente la certificación negativa de antecedentes penales.
 4.—D. Estanislao Fernández Ocaña. Por la misma falta.
 5.—D. Juan Davía García. Por no presentar legalizada su fe de nacimiento.
 6.—Doña Pilar Lago Couceiro. Por faltar en su expediente dos pólizas de 2,40.
 3.º Que desde el día que se inserte este anuncio en la GACETA empezarán a contarse los diez de término señalado en los artículos 14 y 15 del Real decreto de 8 de Abril de 1910, para que puedan formular las reclamaciones a que se consideren con derecho los opositores, como las recusaciones contra los señores Jueces y suplentes que consideren incompatibles.
 4.º Que los ejercicios de oposición se verificarán durante las vacaciones estivales, en vista de que algunos aspirantes pertenecen al Protesorado de Institutos, y porque así se ordena en el capítulo 3.º, artículo 5.º, concepto único, de la vigente ley de Presupuestos.
 5.º Los señores opositores deberán justificar previamente ante el Tribunal haber abonado los derechos a que hace referencia la Real orden de 24 de Marzo de 1925. (GACETA del 30).
 Madrid, 26 de Junio de 1929.—El Director general, Allué Salvador.

En cumplimiento de lo prevenido en la Real orden de esta fecha,

Esta Dirección general ha dispuesto que la Cátedra de Histología y Técnica micrográfica y Anatomía patológica, vacante en la Facultad de Medicina de Cádiz, sea agregada a las convocatorias de oposiciones, turno libre, fechas 4 y 22 de Abril últimos.—GACETAS del 11 de Abril y 7 de Mayo, respectivamente—, para la provisión de igual Cátedra de las Facultades de Medicina de las Universidades de Sevilla y Valladolid.

Para ser admitido a estas oposiciones se requieren las condiciones siguientes, exigidas en el artículo 6.º del Reglamento vigente de 8 de Abril de 1910:

1.º Ser español, a no estar dispensado de este requisito, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 167 de la ley de Instrucción pública de 9 de Septiembre de 1857.

2.º No hallarse incapacitado para ejercer cargos públicos.

3.º Haber cumplido veintidós años de edad.

4.º Tener el título correspondiente para el desempeño de la vacante, o el certificado de aprobación de la tesis doctoral; pero entendiéndose que el opositor que obtuviese la plaza no podrá tomar posesión de ella sin la presentación del referido título académico. La apreciación de estas condiciones corresponde exclusivamente al Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes. Podrán también acreditar los méritos y servicios a que se refiere el artículo 7.º del Reglamento, cuya apreciación corresponderá al Tribunal.

En estricto cumplimiento del artículo 8.º del mismo Reglamento, bajo pena de exclusión, las condiciones de admisión habrán de reunirse antes de la terminación del plazo señalado para esta convocatoria, que es el improrrogable de un mes, a contar desde el día siguiente al de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Dentro del mencionado plazo y bajo pena de exclusión, habrán de presentarse las solicitudes, acompañadas necesariamente de todos los elementos justificativos de las condiciones y circunstancias señaladas en los expresados artículos 6.º y 7.º del Reglamento, no siendo, por tanto, válidas las peticiones en las que se haga referencia a documentación presentada en expediente de oposiciones a otras Cátedras.

No se admitirán después otras solicitudes documentadas que las de aquellos aspirantes que las depositen en alguna Administración de Correos, y se acredite, mediante el oportuno recibo, que lo han hecho en pliego certificado y dentro de aquel plazo.

Los aspirantes deberán también tener en cuenta las prescripciones que en relación con las agregaciones de Cátedras a convocatorias de oposiciones y anunciadas para la provisión de otras, señala el último

párrafo del artículo 4.º del Reglamento.

El día que los aspirantes admitidos deban presentarse al Tribunal para dar comienzo a los ejercicios, entregarán al Presidente el trabajo de investigación propia y la Memoria a que hace referencia y previene el Real decreto de 18 de Mayo de 1923.

También deberán justificar ante el Tribunal, por medio del correspondiente recibo, haber abonado los derechos a que hace referencia la Real orden de este Ministerio de 24 de Marzo de 1925 (GACETA del 30).

Este anuncio deberá publicarse en los Boletines Oficiales de las provincias y en los tablones de anuncios de los Establecimientos docentes; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan, desde luego, que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid, 18 de Junio de 1929.—El Director general, Allué Salvador.

DIRECCION GENERAL DE PRIMERA ENSEÑANZA

De conformidad con lo dispuesto en la condición 1.ª de la Real orden de esta fecha, y vistas las propuestas de los Inspectores Jefes de Primera enseñanza,

Esta Dirección general ha acordado designar a los siguientes Maestros de Escuelas nacionales para asistir al curso de perfeccionamiento sobre plantas medicinales y aromáticas, en las condiciones que en dicha disposición se establecen: D. Ernesto Pérez, de Santa Cruz del Retamar (Toledo); D. Juan Hornillos, de Villacañas (Toledo); D. Luis Ramo Alcaide, de San Clemente (Cuenca); D. Adolfo Martínez Chicano, de Pedroñeras (Cuenca); D. Eladio Campo, de Otañes (Castro Urdiales, Santander); D. Adolfo Crespo, de Pámenes (Liérganes, Santander); don Leonardo Mera Grandio, de Becerreá (Lugo); D. Daniel Ferreira Rico, de Carballedo (Fonsagrada, Lugo); don Salvador Vargas Uceda, de Dilar (Granada); D. Manuel Alvarez Jiménez, de Mecina-Fundales (Granada); D. Marcelino Sanz, de Molina de Aragón (Guadalajara); D. Julio López Torrijos, de Maranchón (Guadalajara); D. Antonio Morán Barranco, de Belalcázar (Córdoba); D. Francisco Moral Perálvez, de Castañ de Campos (Priego, Córdoba); D. Segundo López, de Aquilué (Huesca); D. Inocencio Gil, de Torla (Huesca); D. Eloy García Ramírez, de Rengos (Cangas de Narcea, Oviedo); D. José Aragonés Cabré, de Yernes (Yernes y Tameza, Oviedo); don Francisco González, de Portaje (Cáceres); D. Emilio Nieto Muro, de Trives (Puebla de Trives, Orense); D. José María Penin Anel, de Sandiães (Orense); D. Joaquín Miras Azor, de Campo de Criptana (Ciudad Real); D. José Villar Martínez, de Carrizosa (Ciudad Real); y D. Fausto Maldonado, de Camino Morisco (Cáceres), quienes deberán presentarse el día 1.º de Julio próximo, a las once de la mañana, en el Ministerio

de Instrucción pública y Bellas Artes para dar comienzo al curso, debiendo dejar atendida la enseñanza en sus respectivas Escuelas.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde

a V. S. muchos años. Madrid, 21 de Junio de 1929.—El Director general, Suárez Somonte.

Señores Director del Curso de perfeccionamiento de Maestros de Escuelas nacionales sobre plantas

medicinales y aromáticas e Inspectores Jefes de Primera enseñanza de Toledo, Cuenca, Santander, Lugo, Granada, Guadalajara, Córdoba, Huesca, Oviedo y Cáceres.

MINISTERIO DE FOMENTO

Cuarta relación de obras nuevas de trozos únicos y trozos agrupados que han de subastarse en el año 1929, con cargo al Presupuesto extraordinario, autorizado por Real decreto-ley de 9 de Julio de 1926, habiendo sido intervenido por el Tribunal Supremo de la Hacienda pública.

PROVINCIAS	DENOMINACIÓN DE LAS CARRETERAS	Presupuestos de contrata — Pesetas	Plazo de ejecución — Meses	Depósito provisional — Pesetas	ANUALIDADES PARA		
					1929 Pesetas	1930 Pesetas	1931 Pesetas
TROZOS ÚNICOS							
Tarragona.....	De la de Tarragona a Barcelona a la de Pont de Armenteras a Altafulia por Poble de Montornés a la Neu, trozo único	131.110,46	8	3.933,31	48.000,00	83.110,46	»
TROZOS AGRUPADOS EN DOS O MÁS							
Logroño.....	Ribaflecha a la de Garay a la estación de Calahorra, trozo tercero	332.550,00	18	9.976,50	54.000,00	216.000,00	62.550,00
Santander.....	Espinosa de los Monteros a Solares, trozo cuarto.....	234.519,92	14	8.535,60	60.000,00	224.519,92	»
Idem.....	Ojedo a Riaño, trozo cuarto	471.383,90	20	14.141,52	69.000,00	276.000,00	126.383,90
Idem.....	Ojedo a Riaño, trozo quinto	324.522,07	18	9.735,66	54.000,00	216.000,00	54.522,07
Soria.....	Portuguf a Tordelloso, trozo cuarto	346.686,59	18	10.400,70	57.000,00	228.000,00	61.686,59
Idem.....	Portugui a Tordelloso, trozo quinto.....	323.822,65	18	9.714,68	53.000,00	215.000,00	55.822,65
Teruel.....	Cortes a Luco de Giloca, trozo cuarto.....	296.350,58	14	8.890,52	63.000,00	233.350,58	»
TOTALES.....		2.510.946,17			458.000,00	1.691.980,96	360.965,21

Madrid, 15 de Junio de 1929.—Aprobado por S. M.—Rafael B njumea y Burín.

NEGOCIADO CENTRAL

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar, en turno de cesantes, Oficial tercero de Administración civil de este Ministerio, con destino al Distrito Forestal de Albacete, de conformidad con lo dispuesto en el apartado b) del artículo 4.º del Reglamento para ejecución de la Ley de 22 de Julio de 1918, a D. Juan Ramón Somoza Vázquez, con el sueldo anual de 3.000 pesetas, en la vacante que resulta por no haber tomado posesión en los plazos reglamentarios y haber baja definitiva en el escalafón de este Departamento el también cesante D. Luis Ramos-Mesa.

De Real orden comunicada lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 25 de Junio de 1929.—El Jefe del Negociado central, César A. de Arruche.

Señor Ordenador de pagos de este Ministerio.

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS

SECCION DE PUERTOS

Concesiones.

Excmo. Sr.: Visto el expediente instruido a instancia de D. Esméraldo Domínguez Macaya, en solicitud de que se le autorice para establecer en el puerto de Sevilla un dique flotante con destino a la reparación y carena de su flota pesquera:

Visto el proyecto que a la petición se acompaña:

Resultando que el expediente ha sido tramitado con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento para la aplicación de la ley de Puertos:

Resultando que durante el plazo de información pública no fué presentada reclamación alguna contra lo solicitado:

Resultando que han informado en sentido favorable a la concesión la

Comandancia de Marina, la Junta de Obras del puerto de Sevilla, el Consejo provincial de Fomento, la Cámara Oficial de Comercio, Industria y Navegación, la Jefatura de Obras públicas de la provincia, el Gobierno civil de su digno cargo y el Ministerio de Marina:

Considerando que las obras a que la petición se refiere no habrán de ocasionar perjuicio a los intereses públicos ni a los particulares:

Considerando que tratándose de un aprovechamiento particular, para el que se obtiene beneficio de obras ejecutadas por el Estado, procede aplicar a la concesión lo que previene el artículo adicional de la ley de Juntas de Obras de Puertos de 7 de Julio de 1911, y en su consecuencia, imponer la obligación de abonar al Estado un canon cuya cuantía puede fijarse en mil (1.000) pesetas anuales, según proponen la Junta del Puerto y la Jefatura de Obras públicas de la provincia.

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien acceder a lo solicitado con las condiciones siguientes:

1.ª Se autoriza a D. Esmeraldo Domínguez Macaya para poner en servicio, en el puerto de Sevilla, un dique flotante destinado a la reparación y carena de las embarcaciones pesqueras de su propiedad, con exclusión de cualquiera otra que no llene el requisito de pertenecer al concesionario, salvo lo prescrito en la cláusula 5.ª

2.ª El fondeadero del dique será el que determinen en el momento oportuno la Comandancia de Marina, juntamente con la Dirección facultativa del puerto y la Jefatura de Obras públicas.

3.ª Dentro del plazo reglamentario, el concesionario elevará al cinco (5) por ciento (100) la fianza que tiene consignada, quedando afecta la parte que corresponda a lo preceptuado en el párrafo 7.º del artículo 55 de la vigente ley de Puertos, y el total le será devuelto una vez puesto el dique en servicio y previa la aprobación competente del acta de fondeo, la cual será levantada por las Autoridades que hayan determinado el lugar de aquél.

4.ª En compensación del dominio público ocupado por el dique se abonará por el concesionario a la Junta de Obras del puerto un canon anual de mil (1.000) pesetas, pagadero por adelantado en la Caja de la Junta.

5.ª Sólo se utilizará el dique para el servicio particular del concesionario, y en el caso de que más adelante quisiera utilizarlo para servicio público, deberá previamente someter a la aprobación del Ministerio de Fomento las oportunas tarifas de explotación.

6.ª El dique será balizado por las señales y luces que designe la Comandancia de Marina.

7.ª Antes de poner en servicio el dique se practicarán cuantas pruebas estimen necesarias la Comandancia de Marina, la Jefatura de Obras públicas y la Dirección de las obras del puerto.

8.ª Una vez fijado el emplazamiento del dique, no podrá variarse sin previa autorización de la Comandancia de Marina, de acuerdo con la Dirección de las obras del puerto.

9.ª En caso de que fuera necesario cambiar de sitio el dique, queda obligado el concesionario a variarla cuantas veces sea preciso, sin derecho a indemnización alguna.

10. El concesionario no podrá nunca exigir que por la Junta de Obras del puerto se efectúen dragados en el lugar del emplazamiento del dique, aun cuando estos dragados fueran necesarios para su funcionamiento.

11. Esta autorización será reintegrada antes de verificar el trabajo a que se ha hecho referencia.

12. La falta de cumplimiento por el concesionario de cualquiera de las condiciones anteriores, será causa de caducidad de la concesión; y llegado este caso se procederá con arreglo a lo determinado en las disposiciones vigentes sobre la materia.

Lo que de Real orden comunicada digo a V. E. para su conocimiento, el de la Jefatura de Obras públicas

de esa provincia, el de la Junta del puerto de esa capital, el del interesado y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 10 de Junio de 1929.—El Director general, Gelabert.

Señor Gobernador civil de la provincia de Sevilla.

Excmo. Sr.: Visto el expediente instruido con motivo de las tarifas presentadas por D. Andrés Sáez de Parayuelo para suministrar a los buques agua procedente del aprovechamiento de que es concesionario en la regata "Erroteta" por Real orden de 14 de Diciembre de 1928:

Resultando que durante el plazo de información pública a que se han sometido aquéllas no ha habido reclamación alguna, y que han informado favorablemente la Comandancia de Marina, la Jefatura de Obras públicas y el Gobierno civil de su digno cargo:

Considerando que son aceptables los tipos de una (1) peseta por metro cúbico de agua cuando los barcos la tomen desde el tanque, y de 0,75 pesetas cuando éstos la tomen en el muelle de atraque de la Sociedad propietaria de los almacenes Lezo-Pasajes,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien aprobar dichas tarifas, cuyos tipos son los expresados.

Lo que de Real orden comunicada digo a V. E. para su conocimiento, el de la Jefatura de Obras públicas, el del interesado y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 20 de Junio de 1929.—El Director general, Gelabert.

Señor Gobernador civil de la provincia de Guipúzcoa.

AGUAS

Excmo. Sr.: Examinado el expediente incoado por el Ayuntamiento de Tordesillas, solicitando la concesión de 120 litros de agua por segundo del río Zapardiel, para el riego del Prado comunal del mismo nombre, y el auxilio del Estado, con arreglo a la Ley de 7 de Julio de 1905:

Visto el dictamen emitido por el Consejo de Obras públicas:

Considerando que el Interventor Delegado del Tribunal Supremo de la Hacienda pública en el Ministerio de Fomento informa favorablemente al otorgamiento de la subvención,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con el Consejo de Obras públicas, ha tenido a bien disponer:

1.ª Se autorice al Ayuntamiento de Tordesillas para el aprovechamiento de 120 litros de agua por segundo del río Zapardiel, para riego de la finca "Prado Zapardiel", con sujeción a las siguientes condiciones:

1.ª Se concede al Ayuntamiento de Tordesillas el aprovechamiento de ciento veinte (120) litros continuos de agua por segundo, derivados del río Zapardiel, cuando éste los lleve, en la margen izquierda, en

término municipal de Tordesillas (Valladolid), que se aprovecharán para el riego de una finca de su propiedad denominada Prado de Zapardiel", de 128 hectáreas y 38 áreas de extensión.

2.ª Las obras se ejecutarán con sujeción al proyecto suscrito por los Ingenieros de Caminos D. José Paz Maroto y D. José González Vázquez, en Mayo de 1922, y el módulo con arreglo al proyecto adicional, suscrito por el Ingeniero D. Pedro Martín, con fecha 6 de Julio de 1925.

3.ª En ninguna época podrá derivar el peticionario más agua que los ciento veinte (120) litros por segundo, circunstancia que en cualquier momento podrá ser comprobada por el personal técnico del Estado, quedando sujeto el concesionario a tomar las disposiciones complementarias que se necesiten, modificar el módulo o sustituirle por otro, si la experiencia demuestra la necesidad de adoptar tales medidas; entendiéndose que los gastos que estas modificaciones lleven consigo serán de cuenta del peticionario.

4.ª La ejecución de las obras primero y su conservación y aprovechamiento después, quedarán bajo la inspección y vigilancia de la División Hidráulica del Duero.

5.ª El Gobernador civil de Valladolid, de acuerdo precisamente con el informe del Ingeniero Jefe de la División Hidráulica del Duero, aprobará cualquier modificación al proyecto que presente el peticionario, siempre que no alteren, en su esencia, las condiciones de la concesión y no perjudiquen a los intereses públicos o a otros concesionarios. Deberán también instruir y resolver el expediente necesario para imposición de servidumbres de estribo de presa.

6.ª Se concede al Ayuntamiento de Tordesillas una subvención o auxilio de trescientas veinticinco pesetas y cincuenta céntimos (325,50) por hectárea regada, con arreglo a la Ley de 7 de Julio de 1905 y a la modificación introducida en estas disposiciones por la Ley de 7 de Julio de 1911, entendiéndose por terreno regado el que realmente esté puesto en cultivo de esta clase, debidamente preparado. El número de hectáreas que tendrá derecho a esta subvención no podrá exceder de ciento veinte (120) hectáreas con cuarenta (40) áreas.

7.ª Las obras quedarán terminadas completamente en un plazo de dos años, a contar de la fecha en que se publique en la GACETA el otorgamiento de la concesión. Será obligación del peticionario dar cuenta oficial por escrito a la Jefatura de la División Hidráulica del Duero de la fecha en que termine las obras, así como la de entregar a la misma o facilitar, siempre que los reclame, un ejemplar completo del proyecto aprobado, debidamente autorizado por la entidad que haya otorgado la concesión, a los efectos de la inspección y vigilancia de la ejecución y explotación de las obras.

8.º El riego quedará establecido por completo en el término de dos años, a contar de la fecha en que se reciban las obras, y si en este plazo no se hubiera llegado a implantarlas por completo, se entenderá reducido, desde luego, en la cantidad que no resulte aprovechada.

9.º Terminadas las obras y dada cuenta de ello a la División Hidráulica del Duero, como dispone la cláusula séptima, serán reconocidas por el señor Ingeniero Jefe de la División o por sus delegados, recibiendo las, si procediese, y levantando un acta de la operación, la que deberá ser aprobada por la Superioridad para que surta efecto.

10. La concesión se entiende hecha a perpetuidad, sin perjuicio de tercero, dejando a salvo el derecho de propiedad, y estará sometida a las disposiciones vigentes o a las que en lo sucesivo se dicten relacionadas con ellas, y quedará sujeta a la expropiación en favor de toda obra del Estado y de los aprovechamientos que establece la vigente ley de Aguas.

En virtud de lo dispuesto por la Dirección general en 28 de Julio de 1917, si este aprovechamiento perjudicase a las obras del canal de Tordesillas, el Estado se reserva el derecho de anular, en parte o totalmente, esta concesión, sin que el peticionario tenga derecho a reclamar cantidad alguna por concepto de gastos de indemnización.

11. El valor de las obras, instalaciones y el de la concesión misma, quedará en todo tiempo afecto al cumplimiento de las obligaciones del concesionario.

12. El incumplimiento de cualquiera de las cláusulas de esta concesión llevará consigo la caducidad de ella.

2.º Que se otorgue al Ayuntamiento de Tordesillas la subvención de 39.190,20 pesetas, que se abonarán con arreglo a lo dispuesto en la Ley de 7 de Julio de 1905 y Reglamento para su aplicación de 15 de Marzo de 1906, con cargo al capítulo 21, artículo 4.º, concepto 1.º, del presupuesto vigente de este Ministerio.

Y habiendo aceptado el concesionario las preinsertas condiciones y remitido póliza de 120 pesetas, según dispone la vigente ley del Timbre, que queda inutilizada en su expediente, de Real orden comunicada lo participo a V. E. para su conocimiento, el de los interesados, el de la División Hidráulica y demás efectos, con publicación en el *Boletín Oficial* de esa provincia. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 17 de Junio de 1929.—El Director general, Gelibert. Señor Gobernador civil de Valladolid.

Excmo. Sr.: Examinado el expediente instruido a instancia de la Sociedad anónima "Aguas potables de San Feliú de Guixols", solicitando obtener una ampliación de aguas para el abastecimiento de San Feliú de Guixols, derivando cinco litros de agua por segundo de tiempo, de las subálveas de la riera de "Las Comas".

Resultando que practicada la información pública correspondiente, según se anunció en el *Boletín Oficial* de la provincia, en 5 de Abril de 1924, se presentaron cinco escritos de oposición, suscritos por la "Compañía de Electricidad de San Feliú de Guixols", por D. Juan Vidal y otros vecinos de dicha ciudad, por el Presidente de la Sociedad "Aguas potables Minas Las Comas", por la Cámara Oficial de Comercio, Industria y Navegación de la mencionada ciudad y, por último, por el Alcalde Presidente del Ayuntamiento:

Resultando que todas las operaciones condensan su oposición en los mismos puntos, que son: inexistencia del agua que trata de aprovecharse; que la Sociedad peticionaria es concesionaria de 59 litros de agua por segundo del río Ridaura, suficiente para el abastecimiento de la población, sin necesidad de ampliación de caudal, invocando el Alcalde el artículo 164 de la vigente ley de Aguas, por estimar que la población está servida sin la ampliación solicitada, por contar con dotación mayor de 50 litros por habitante y día:

Resultando que el peticionario contesta al primer punto, que el agua que se solicita existe en la riera de "Las Comas", y que en el acto de la confrontación lo comprobará la Administración; respecto al segundo, que es de conocimiento general en la población que en verano el río Ridaura no proporciona agua y precisa elevarla de pozos con bombas que cada tres horas hay que pararlas para que se reponga la capa de agua en aquéllos, y, por último, el tercero manifiesta que actualmente una dotación de 50 litros de agua por habitante y día es escasa para una población, y en prueba de ello aduce el artículo 185 del Estatuto municipal, que considera como dotación necesaria, por habitante y día, 200 litros.

Resultando que el dicho escrito se contesta asimismo a la oposición presentada por la Cámara Oficial de Comercio, manifestando que la ampliación de caudal que se pretende se destina también a abastecer el puerto, con el beneficio consiguiente, y en cuanto a la oposición del Presidente de la Sociedad "Aguas Potables Minas de Las Comas", que no reconoce tal Sociedad por no estar constituida legalmente, faltándole personalidad para personarse en el expediente, por haberse denegado la inscripción del aprovechamiento de dichas aguas:

A la Compañía de Electricidad de San Feliú de Guixols le contesta que no le perjudicará la concesión que pretende, ya que el final de la tubería de captación se encuentra a más de 1.500 metros de la riera de Monasterio, en la que tiene otorgada su concesión la Compañía de Electricidad; quedando para aprovechamiento exclusivo de dicha Empresa eléctrica la totalidad de las aguas que conduce la riera de S. Amans, que junto con la de "Las Comas", forman la dotación de Monasterio. Por último,

con respecto a la oposición presentada por D. Juan Vidal y otros firmantes, da por repetidos los mismos argumentos de réplica con que ha contestado a las otras oposiciones:

Resultando que, terminado el período de información pública, pasó el expediente a informe de la División Hidráulica del Pirineo Oriental, y confrontado el proyecto, se encontró conforme con el terreno en sus líneas generales, según consta en el acta correspondiente:

Resultando que, informando el Ingeniero encargado sobre las oposiciones presentadas, manifiesta que de los aforos practicados resultó que existían 4,88 litros de agua por segundo de tiempo; pero que de tener que respetarse el de las Minas de Las Comas, sólo debía de otorgarse a la Sociedad peticionaria la mitad del volumen pedido, o sean dos litros y medio por segundo de tiempo; que en cuanto al aprovechamiento de aguas concedido a la Compañía de Electricidad de San Feliú de Guixols, se refiere a una captación de cinco litros de aguas subálveas de la riera de Las Comas, donde se une a la de Monasterio, a unos dos kilómetros aguas abajo de la de captación solicitada, y, por lo tanto, poca influencia ha de tener el aprovechamiento pedido para restarle agua en cantidad apreciable. En cuanto a la Alcaldía de San Feliú de Guixols, informa que no se encuentra debidamente abastecida la población, teniendo en cuenta las necesidades modernas de higiene, y además el servicio del puerto, que actualmente no cuenta con él, tan importante y necesario para su desarrollo.

Resultando que formula las condiciones en que puede otorgarse la concesión:

Resultando que las tarifas para la venta del agua son las mismas que las que viene aplicando la Sociedad en su explotación actual:

Resultando que el Ingeniero Jefe de la División Hidráulica hace suyo el informe del Ingeniero encargado, pero por emitirlo después de denegada la inscripción a la Sociedad "Aguas Potables de la Mina de "Las Comas", entiende que no se debe limitar a la mitad el agua solicitada por la Sociedad peticionaria, como propone aquél en el suyo, ya que el único objeto de tal limitación era respetar los derechos de las minas de "Las Comas", que no fué reconocido, proponiéndose los términos en que puede otorgarse la concesión:

Resultando que en el expediente han emitido informe la Abogacía del Estado, Consejo provincial de Fomento, Junta provincial de Sanidad y Gobierno civil de Gerona, todos favorables a que se otorgue la concesión:

Considerando que, según informa la División, las oposiciones presentadas carecen de fundamento, que el expediente se ha tramitado con arreglo a las disposiciones vigentes sobre la materia, y que todos los informes son favorables al otorgamiento de la concesión:

Considerando que, por tratarse de

la ampliación de un abastecimiento, no es necesaria la presentación del Reglamento para el régimen y distribución de las aguas que preceptúa el artículo 171 de la vigente ley de Aguas.

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer se acceda a lo solicitado y se otorgue la concesión en la forma y con las cláusulas siguientes:

1.ª Se concede autorización a la Sociedad "Aguas Potables de San Felíu de Guixols" para captar cinco litros de agua por segundo de tiempo de las subálveas del torrente "Las Comas" para ampliación del abastecimiento de la población.

2.ª Las obras se realizarán con arreglo al proyecto que ha servido de base para la tramitación de esta concesión, debiéndose replantar los pozos de la galería de captación y el final de la misma, que quedará a 150 metros aguas arriba del pozo próximo a la mina de Las Comas.

3.ª En el origen de la tubería de conducción se dispondrá un módulo que limite el caudal de cinco litros por segundo y permitirá que el exceso sobre dicho gasto sea devuelto al torrente de Las Comas. El proyecto de módulo se presentará previamente a su construcción a la aprobación de la División Hidráulica del Pirineo Oriental.

4.ª Las obras empezarán dentro del plazo de tres meses, a partir de la publicación de la concesión en la GACETA DE MADRID, y quedarán terminadas en el de un año, a partir de aquella fecha.

5.ª Las obras se ejecutarán bajo la inspección y vigilancia de la División Hidráulica del Pirineo Oriental, a cuya Jefatura quedará obligada a dar conocimiento con la antelación debida del comienzo y terminación de las obras.

6.ª Terminadas que sean las obras se reconocerán por el Ingeniero Inspector, con asistencia del concesionario; y si las obras se han ejecutado debidamente y se han cumplido las cláusulas de la concesión se elevará a la aprobación de la Dirección general, sin cuyo requisito no podrán ponerse en explotación. En la misma se hará constar el cumplimiento de la ley de Protección a la industria nacional, a la que queda sujeta la concesión.

7.ª Los gastos que origine el replanteo previo de las obras, la inspección y el reconocimiento final será de cuenta de la Sociedad concesionaria.

8.ª Se declaran de utilidad pública las obras de esta concesión a los efectos de la expropiación forzosa de los terrenos que piensen expropiar para su realización y a la ocupación de los terrenos de dominio público necesarios.

9.ª Las tarifas máximas que podrá implantar el concesionario para la venta del agua serán las mismas que las anteriormente aprobadas para la concesión de que la actual es su ampliación.

10. La Administración se reserva el derecho de tomar gratuitamente el agua que precise para la conserva-

ción y reparación de las carreteras próximas, sin perjudicar las obras.

11. El depósito del uno por ciento del presupuesto de las obras que han de ejecutarse en terrenos de dominio público quedará como definitivo y se devolverá una vez que sea aprobada el acta de reconocimiento final de las mismas.

12. Queda sujeta esta concesión a los preceptos de la ley de Aguas, a la de Obras públicas y a las de carácter social vigentes o a las que se dicten sobre la materia.

13. La concesión se hace sin perjuicio de tercero, dejando a salvo los derechos de propiedad, y se caducará con pérdida del depósito por incumplimiento de cualquiera de las cláusulas anteriores, conforme a lo que dispone la ley general de Obras públicas y Reglamentos para su ejecución.

Y habiendo aceptado el concesionario las precedentes condiciones y remitido póliza de 120 pesetas, según dispone la vigente ley del Timbre, que queda inutilizada en su expediente, de Real orden comunicada lo participo a V. E. para su conocimiento, el de los interesados, el de la División Hidráulica y demás efectos, con publicación en el *Boletín Oficial* de esa provincia. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 12 de Junio de 1912.—El Director general, Gelabert. Señor Gobernador civil de Gerona.

DIRECCION GENERAL DE MONTES, PESCA Y CAZA

Visto el expediente promovido por D. Benjamín Gómez Dégano, Ingeniero tercero del Cuerpo de Montes, con destino en el Distrito forestal de Badajoz, solicitando un mes de licencia por enfermedad, que justifica con certificación facultativa bastante que acompaña:

Visto el informe favorable del Ingeniero Jefe del citado Distrito,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 32, 33 y 36 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918 y Real orden de 12 de Diciembre de 1924, ha tenido a bien conceder dicho mes de licencia por enfermedad, con sueldo entero; licencia que el interesado comenzará a disfrutar al mismo día en que se sea notificada su concesión en la misma localidad donde tiene su residencia.

Lo que de orden del señor Ministro de Fomento participo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 10 de Junio de 1929.—El Director general, Octavio Elorrieta.

Señor Ordenador de pagos por obligaciones de este Ministerio.

Vista la instancia elevada por don Jaime Llinares Lloret, quien como representante legal de doña Rita Llinares Lloret, usufructuaria del pes-

quero de almadraba denominado "Cala del Charco", solicita autorización para calar dicha almadraba durante los meses de Noviembre, Diciembre y Enero, en vez de efectuarlo en los de Julio, Agosto y Septiembre venideros:

Visto lo dispuesto en el artículo 19 del Reglamento para la pesca con el arte de almadraba aprobado por Real decreto de 11 de Febrero de 1921, por el que se rige la concesión de que se trata:

Considerando que, tanto el informe de la Junta local de Pesca del distrito, como el de los dueños de los demás artes de pesca, es favorable a que se conceda el cambio de la época de calamento solicitado,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer se acceda a la petición, a condición de que se permita pescar dentro de los límites reservados a la almadraba, a los otros artes del distrito, y entendiéndose que esta autorización es válida para un solo calamento dentro de los meses solicitados.

Lo que de Real orden comunico a V. S. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 15 de Junio de 1929.—El Director general, Octavio Elorrieta. Señor Director local de Pesca de la provincia marítima de Alicante.

Vista la instancia suscrita por don Francisco Lloret Vices, quien como representante legal de doña Concepción Terol Miralles, usufructuaria, en nombre propio y en el de sus hijos menores, del pesquero de almadraba denominado "Benidor", solicita calar el arte de la almadraba en los meses de Noviembre, Diciembre y Enero venideros, renunciando a hacerlo durante los de Julio, Agosto y Septiembre:

Visto lo dispuesto en el artículo 17 del Reglamento para la pesca con el arte de la almadraba aprobado por Real decreto de 2 de Enero de 1917, por el cual se rige la concesión de que se trata:

Considerando que son favorables a lo solicitado los informes de la Junta local de pesca del distrito de Villajoyosa y de los dueños de los demás artes del mismo distrito,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer se acceda a lo solicitado, a condición de que se permita pescar a los otros artes de pesca del distrito por dentro de los límites reservados a la almadraba, y entendiéndose que esta autorización es válida para un solo calamento dentro de los meses solicitados.

Lo que de Real orden digo a V. S. para su conocimiento, el del solicitante y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 15 de Junio de 1929.—El Director general, Octavio Elorrieta.

Señor Director local de Pesca de la provincia marítima de Alicante.

De acuerdo con lo que dispone la Real orden de 9 de Septiembre de

1927 relativa a la provisión de destinos en los Cuerpos dependientes de este Ministerio de Fomento y forma de solicitarlos.

Esta Dirección general ha tenido a bien acordar la provisión de las siguientes vacantes y su anuncio en la GACETA DE MADRID:

Por primera vez.

Una de Ingeniero de Montes, Profesor numerario de Ordenación y valoración de montes y Dasometría en la Escuela Especial de Ingenieros de Montes, Madrid.

Una de Ingeniero Jefe del Distrito forestal de Oviedo.

Una de Ingeniero subalterno en la quinta División Hidrológico-Forestal (Sevilla).

Por segunda vez.

Una plaza de Ingeniero subalterno en el distrito forestal de Cádiz.

Una plaza de Ingeniero subalterno en la segunda Brigada volante de Deslindes de la Sección primera del Consejo Forestal.

Una plaza de Ingeniero Jefe en el Distrito forestal de Málaga.

Una plaza de Ingeniero subalterno en el Distrito Forestal de Málaga.

Una plaza de Ingeniero subalterno en la séptima División Hidrológico-Forestal (Málaga).

Estas plazas habrán de cubrirse con Ingenieros de Montes de las respectivas categorías que estén en servicio activo.

El plazo para solicitar todas estas vacantes es de ocho días, a contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID, incluyendo en este plazo los días festivos; y los solicitantes formularán su petición en la forma que determina la Real orden citada y según el modelo de papeleta señalado en la misma y publicado en la GACETA DE MADRID de 13 de Septiembre de 1927.

Para evitar confusiones en estos concursos, si algún Ingeniero solicitara más de una plaza habrá de haber una papeleta por cada uno de los destinos que concurre.

Madrid, 21 de Junio de 1929.—El Director general, Octavio Elorrieta.

MINISTERIO DE ECONOMIA NACIONAL

DIRECCION GENERAL DE AGRICULTURA

PERSONAL

Visto el expediente promovido por Luis Videgáin González, Ayudante

segundo del Servicio Agronómico, con destino en la Estación de Viticultura y Enología de Haro (Logroño), en solicitud de un mes de licencia por enfermedad, que justifica con certificado facultativo que acompaña, y visto el informe favorable del Director de la Estación de Viticultura y Enología de Haro, donde el interesado presta sus servicios,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo que disponen los artículos 32 y 33 del Reglamento de la ley de Bases de 17 de Septiembre de 1918, ha tenido a bien conceder al interesado el mes de licencia que solicita por enfermedad, con sueldo entero, contándosele a partir del día 19 de los corrientes.

Lo que de Real orden comunicada participo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 21 de Junio de 1929.—El Director general, Andrés Garrido.

Señor Ordenador de pagos por obligaciones de este Ministerio.

Visto el expediente promovido por el Ayudante segundo del Servicio Agronómico, D. Gregorio Pérez Escribano, con destino en la Sección Agronómica de Palma de Mallorca (Baleares), en solicitud de un mes de prórroga para posesionarse de su destino, por encontrarse enfermo, según lo acredita con certificado facultativo bastante,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con los artículos 32 y 33 del Reglamento de la ley de Bases de 17 de Septiembre de 1918, ha tenido a bien conceder al interesado el mes de prórroga que solicita, terminando dicho plazo el día 20 de Julio próximo.

Lo que de orden del señor Ministro digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 21 de Junio de 1929.—El Director general, Andrés Garrido.

Señor Ordenador de pagos por obligaciones de este Ministerio.

Visto el expediente promovido por D. Manuel Fernández Candeira, Encargado de Instalaciones técnicas, afecto a la Secretaría del Instituto Nacional de Investigaciones y Experiencias Agronómicas y Forestales, solicitando un mes de licencia por enfermedad, que justifica con certificación facultativa bastante, que acompaña; y

Visto el informe favorable emitido por la mencionada Secretaría,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo dispuesto en los artículos 32, 33 y 36 del Reglamento de 7

de Septiembre de 1918 y Real orden de 12 de Diciembre de 1924, ha tenido a bien conceder al referido funcionario un mes de licencia por enfermedad, con sueldo entero.

Lo que de orden del señor Ministro participo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 21 de Junio de 1929.—El Director general, Andrés Garrido.

Señor Ordenador de pagos por obligaciones de este Ministerio.

Publicado en la GACETA de 25 de Mayo último concurso para proveer, entre Ingenieros Jefes del Cuerpo de Agrónomos en servicio activo o que se hallen pendientes de destino dentro de dicha categoría, el cargo de Ingeniero Jefe de la Sección Agronómica de Madrid; habiendo terminado el plazo que se concedió para la presentación de solicitudes,

Esta Dirección general ha acordado se amplíe el plazo de admisión de instancias y documentos de méritos para dicho concurso hasta el 13 de Julio próximo, a las trece de dicho día, ampliándose asimismo el concurso no sólo para Ingenieros Jefes, sino también para Ingenieros subalternos en activo servicio o pendientes de destino.

Las instancias de los solicitantes se acompañarán con documentación de méritos, y los que hayan solicitado ya el cargo objeto de este concurso pueden asimismo remitir la documentación de méritos que consideren oportuna.

Queda subsistente en los demás extremos el anuncio publicado en la GACETA del día 25 de Mayo último, en que se publicó este concurso.

Madrid, 25 de Junio de 1929.—El Director general, Andrés Garrido.

DELEGACION DE ESPAÑA EN EL INSTITUTO INTERNACIONAL DE AGRICULTURA EN ROMA

Anunciado concurso para proveer, entre Ingenieros Agrónomos o Peritos Agrícolas, una vacante de Redactor español en el servicio de Estadística Agrícola del Instituto Internacional de Agricultura en Roma, terminado el plazo de admisión de instancias el 25 del presente mes de Junio, se prorroga dicha admisión hasta el 10 de Julio próximo, quedando subsistentes en todas las condiciones consignadas en el primer anuncio que publicó la GACETA DE MADRID de 5 de Junio corriente.

Roma, 16 de Junio de 1929.—Francisco Bilbao.

Sucesores de Rivadeneyra (S. A.).
Paseo de San Vicente, 20.